



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1710

Bogotá, D. C., viernes, 26 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2021 CÁMARA

por la cual se establecen lineamientos generales para la implementar y promover el arbolado urbano.

Bogotá, D.C., octubre 28 de 2021

Doctor
NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY
Presidente
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para Primer debate del Proyecto de Ley No. 273 de 2021/ Cámara: "Por la cual se establecen lineamientos generales para la implementar y promover el arbolado urbano".

Respetado Presidente,

En mi calidad de ponente del Proyecto de Ley de la referencia y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en los siguientes términos:

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY:

El Proyecto de Ley de iniciativa del Representante Franklin Lozano de la Ossa y el suscrito fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 24 de agosto de 2021, con el número 273/2021 Cámara y publicado en la Gaceta No. 1229 de 2021.

Al ser asignado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, la Mesa Directiva mediante oficio del 28 de septiembre de 2021, hace la designación para presentar ponencia en primer debate y designa al suscrito como coordinador y al Representante Franklin Lozano de la Ossa como ponentes de la iniciativa.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El **objeto** es registrar, promover y regular el arbolado urbano como medida para contrarrestar el cambio climático.

Este Proyecto de Ley cuenta con 11 artículos incluida la vigencia:

Artículo 1: establece el objeto de la iniciativa.

Artículo 2: crea el censo y plan de arbolado urbano como responsabilidad de los municipios.

Artículo 3: define los árboles urbanos y establece su control, manejo y conservación.

Artículo 4: establece los criterios generales para el plan de arbolado urbano.

Artículo 5: expedición del plan de arbolado urbano por parte de los municipios.

Artículo 6: expedición de la guía del censo de arbolado urbano por parte del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.

Artículo 7: todas las obras de infraestructura deberán contar con un plan de arbolado urbano aprobado por la autoridad ambiental competente.

Artículo 8: los planes de desarrollo y los de ordenamiento territorial deberán incluir programas para el fomento, investigación e innovación que permitan el desarrollo del arbolado urbano.

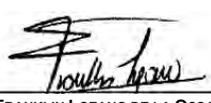
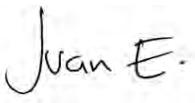
Artículo 9: las entidades que tengan interés en el objeto de la ley, adelantarán procesos de desarrollo e innovación tecnológica para el fomento de desarrollo urbano.

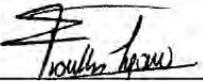
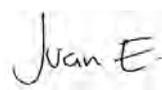
Artículo 10: los municipios contarán con 2 años a partir de la expedición de la ley para formular, adoptar e iniciar la ejecución del plan.

<p>Artículo 11: vigencia y derogatoria.</p> <p>3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY:</p> <p>1. Objeto del Proyecto</p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la expedición de los lineamientos generales que permita a los municipios el registro, la promoción y regulación en la reforestación y conservación del arbolado urbano. Esto con la finalidad de contar con una herramienta que permita contrarrestar el cambio climático y mejorar las condiciones ambientales, la calidad de vida y la salud de la población en el espacio urbano nacional.</p> <p>El Proyecto de ley cuenta con un título único y Once (11) artículos incluida la vigencia. Dentro de las disposiciones generales se establece en el artículo 1 el objeto de la iniciativa y en el artículo 11 se encuentra la vigencia y derogatoria de las normas que sean contrarias a esta.</p> <p>El cuerpo restante de los enunciados normativos contempla definiciones generales, la obligatoriedad de la construcción del censo y el plan de arbolado, lo referente a los árboles urbanos, los criterios generales para las elaboraciones del censo y los planes de arbolado urbano y los lineamientos específicos a seguir.</p> <p>2. Justificación de la iniciativa</p> <p>Cada día se ve como incrementa la migración de las personas que habitan las zonas rurales hacia las ciudades. Este desplazamiento ha llevado a que las urbes crezcan de forma descontrolada y sin prevención de las consecuencias ambientales que se generan por dicho fenómeno.</p> <p>Consecuencia de la construcción desbordada de viviendas, vías y el alza de la industria, ha establecido externalidades negativas que se evidencia en el incremento de la contaminación por aumento de residuos, por incremento en la temperatura y eventos climáticos adversos. Según reporte de las Naciones Unidas</p>	<p>las "Las ciudades consumen una gran parte del suministro energético mundial y son responsables del 70% de las emisiones de gases de efecto invernadero".¹</p> <p>Es por esto que la tendencia mundial es buscar reducir la emisión de gases de efecto invernadero con la finalidad de lograr ciudades que proporcionen un habitat seguro y saludable que permita un desarrollo integral de las personas. En la actualidad existe evidencia sobre las consecuencias en la salud de las persona consecuencia de la contaminación atmosférica, las Naciones Unidas informaron que:</p> <p><i>El 88% de los habitantes de zonas urbanas están expuestos a unos niveles de contaminación del aire exterior superiores a lo establecido en las Guías de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre la Calidad del Aire, y en 2012, 3,7 millones de muertes en todo el mundo fueron atribuibles a la contaminación atmosférica. Además, la urbanización conlleva cambios en la ocupación y en los estilos de vida asociados a unos niveles más bajos de actividad física y a un mayor uso del automóvil. La OMS atribuye 3,2 millones de muertes anuales a la inactividad física y 1,3 millones a las lesiones causadas por el tráfico por carretera.</i>²</p> <p>Como estrategia de mitigación contra estos efectos ambientales en las ciudades, los expertos han establecido la importancia de la flora y las zonas verdes dentro de las ciudades, toda vez que se ha podido comprobar que estas especies pueden absorber grandes cantidades de CO₂, así como también, contribuyen a la salud mental de las personas. En un informe de Nathalie Röbbel, Oficial Técnica del Departamento de Salud Pública, Medio Ambiente y Determinantes Sociales de la Salud de la Organización Mundial de la Salud, aduce que:</p> <p>¹ONU (2019) Las ciudades, "causa y solución" del cambio climático. Recuperado de https://news.un.org/es/story/2019/09/1462322#:~:text=partes%20para%202030-.Las%20ciudades%20consumen%20una%20gran%20parte%20del%20suministro%20energ%C3%A9tico%20mundial,el%20calentamiento%20de%20la%20tierra.</p> <p>² Röbbel, N. Los espacios verdes: un recurso indispensable para lograr una salud sostenible en las zonas urbanas. Recuperado de https://www.un.org/es/chronicle/article/los-espacios-verdes-un-recurso-indispensable-para-lograr-una-salud-sostenible-en-las-zonas-urbanas.</p>
<p><i>Los parques, los espacios verdes y los cursos de agua son importantes espacios públicos en la mayoría de las ciudades. Ofrecen soluciones a la repercusión de la urbanización rápida y poco sostenible en la salud y el bienestar. Los beneficios sociales y económicos de los espacios verdes urbanos son igualmente importantes, y deben estudiarse en el contexto de cuestiones de interés mundial como el cambio climático y de otras prioridades establecidas en los ODS, incluidas las ciudades sostenibles, la salud pública y la conservación de la naturaleza.</i>³</p> <p>La OMS ha asegurado que se necesita, al menos, un árbol por cada tres habitantes para respirar un mejor aire en las ciudades y un mínimo de entre 10 y 15 metros cuadrados de zona verde por habitante. Un estudio de la ciudad de Toronto (Canadá) reveló que el mero hecho de tener 10 árboles más en una manzana de la ciudad mejoraba la percepción de la salud de sus habitantes. Y lo hacía de un modo comparable a un aumento de 10.000 dólares en los ingresos personales, o a sentirse siete años más joven.</p> <p>Más de la mitad de la población mundial vive en ciudades, y que se prevé que en 2050 aumentará hasta el 66%. Un porcentaje que en algunas áreas del planeta será mucho mayor. Según el Banco Mundial, nueve de cada 10 latinoamericanos vivirán en una ciudad en las próximas cuatro décadas, por ejemplo. Y tampoco es novedad afirmar que este crecimiento urbano, y la consiguiente presión humana, tienen un fuerte impacto sobre el territorio.</p> <p>Los árboles tienen la capacidad de capturar partículas que se encuentran contenidas en el aire (Beckett, Freer-Smith, & Taylor, 1998) y generar obstáculos para la dispersión de la contaminación, lo anterior genera sin duda una eliminación significativa de la contaminación contenida en la atmósfera (Räsänen, et al., 2012), se plantea durante el desarrollo de esta propuesta establecer la contribución de los árboles urbanos en las mejoras de las condiciones ambientales y la calidad del aire de un territorio, partiendo de los servicios que por naturaleza prestan algunas especies existentes en la zona y las características físicas y funcionales que las hacen aptas para la mitigación de la contaminación.</p> <p>³ Los espacios verdes: un recurso indispensable para lograr una salud sostenible en las zonas urbanas</p>	<p>Teniendo presente los anteriores planteamientos, queda como evidencia la importancia e ineludible necesidad de incluir en la planificación de las ciudades medidas que establezcan espacios verdes, pues como se mencionó anteriormente, estas especies cuentan con propiedades que permiten la absorción del dióxido de carbono.</p> <p>3. Los beneficios principales de los árboles</p> <p>Como primera característica a resaltar de los árboles es que son principalmente los creadores del oxígeno que se descargan en el aire y nos permite respirar mejor. No obstante, esta especie vegetal contribuye mucho más al desarrollo de las ciudades y de las personas, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Absorben gases contaminantes como óxidos de nitrógeno, amoníaco, dióxido de azufre y ozono, filtrando las partículas contaminantes y atrapándola en sus hojas. - Los árboles tienen la capacidad de refrescar las ciudades gracias a la sombra que generan, además, liberan vapor de agua al aire por medio de sus hojas. - Los árboles contribuyen al ahorro del agua, esto toda vez que la sombra que generan permiten disminuir la evaporación; y consecuencia de la transpiración de estos se aumenta la humedad atmosférica. Asimismo, contribuyen en la prevención de inundaciones y en la prevención de desastres naturales. - Los árboles permiten reducir la contaminación auditiva, pues la acústica queda atenuada consecuencia del follaje. - La sombra producida por los árboles y la absorción de gases contaminantes contribuyen a la mitigación de las enfermedades producidas por los rayos UV-B y enfermedades respiratorias, tan comunes hoy en día. - Los árboles proporcionan alimento y un habitat para la vida silvestre, se convierte fuente alimentación y vivienda a las personas, los animales y la fauna. <p>Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la flora y los árboles se convierten en la medida indicada para la mitigación de los gases de efecto invernadero y la contaminación producida por los habitantes de las ciudades.</p>

<p>El ordenamiento jurídico colombiano no ha sido ajeno a los beneficios del arbolado urbano, en tal sentido ha establecido una normatividad para buscar que las ciudades mantengan zonas verdes adecuadas que contribuyan a la salud, desarrollo y paisajes de las ciudades, tal normas se mencionan a continuación.</p> <p>La FAO afirma que una ciudad con una infraestructura verde bien planificada y bien manejada se vuelve más resistente, y sostenible. Y asegura que, a lo largo de su vida, los árboles urbanos pueden proporcionar unos beneficios que valen dos o tres veces más que la inversión en su plantación y cuidado. Investigadores y urbanistas lo corroboran. Un estudio publicado en <i>Ecological Modelling</i>, calcula que plantar un 20% más de árboles en las mega ciudades duplicaría los beneficios de los bosques urbanos, como la reducción de la contaminación, el secuestro de carbono y la eficiencia en el uso de energía. Para ello, utilizó una herramienta llamada I-Tree Canopy, que estima la cobertura actual de árboles en las ciudades y el potencial de una mayor cobertura forestal urbana, y determina los beneficios que aportaría. <i>The Nature Conservancy</i> llevó a cabo un estudio en 245 ciudades de todo el mundo a las que más beneficiaría una política de plantar árboles. Los resultados fueron óptimos para megaurbes densamente pobladas de Pakistán, la India y el sudeste de Asia.</p> <p>Si bien las ciudades cubren solo un 3% de la superficie terrestre del planeta, generan tres cuartas partes de las emisiones de carbono y consumen dos terceras partes de la energía generada a nivel global. Todo indica que es hora de regenerar los ecosistemas urbanos.</p> <p>4. Importancia del Censo</p> <p>El Censo del Árbol Urbano constituye una actividad estadística que tiene por objetivo el relevamiento de un conjunto de datos básicos asociados a las características físicas y de localización de la población de árboles. Como no es una actividad frecuente, es natural asociarlo a los aspectos de estructura, tales como el conteo e identificación de la totalidad de árboles existentes en el área urbana y su ubicación geográfica. Sin embargo, también se puede emplear para evaluar el estado sanitario de los ejemplares, el deterioro de las veredas por acción de las</p>	<p>raíces, los lugares posibles de plantación de nuevos ejemplares que puedan cubrir áreas despejadas.</p> <p>Estos datos se compilan con el fin de obtener un conjunto de estadísticas básicas y oficiales sobre la estructura, estado, distribución y ubicación de la población, los cuales serán utilizados para la planificación de las acciones necesarias para mantener y mejorar el arbolado.</p> <p>Para llevar a cabo el censo, se deben definir a conciencia los parámetros a medir, asociándolos al objetivo que se pretende lograr con esta información.</p> <p>La metodología tradicional implica que las personas que realizan las mediciones / observaciones (censistas) recorran las calles de la ciudad, deteniéndose en cada árbol de alineación que haya en cada cuadra, identificándolo con el nombre de la calle y el número de casa en cuya vereda está plantado.</p> <p>Luego, se identifica la especie, se mide el diámetro del fuste y la altura, se evalúa el estado del ejemplar (presencia/ausencia de pudrición, grado de inclinación, necesidad de poda) y el tamaño de cazuela o estado de la vereda. Toda la información recolectada en papel es posteriormente ingresada a una base de datos.</p> <p>Para facilitar la toma de información, muchos de los parámetros son codificados. Por ejemplo, cada especie se identifica con un número particular, se realizan escalas de grado de pudrición, de inclinación del fuste y de deterioro de veredas, como así también prioridad de extracción o poda.</p> <p>Dentro de este contexto, cobran importancia los datos que aportará un censo forestal que haya sido correctamente planificado, en el que se haya empleado la tecnología como herramienta de medición y evaluación del arbolado de alineación. No solo se trata de "juntar números" y saber cuántos árboles tiene un municipio, sino que también esto sirva para planificar las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo.</p>						
<p>En el corto plazo se podrían realizar las podas y extracciones que tengan prioridad de "urgente", tratando de evitar situaciones más graves en un futuro cercano. En el mediano plazo, se repondrían ejemplares o se plantearían las potenciales zonas de forestación.</p> <p>4. MARCO NORMATIVO:</p> <p>En el ámbito nacional, Colombia dio un paso importante en el establecimiento de normas ambientales a partir de la expedición del Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente en 1974 y del Código Sanitario Nacional en 1979. Sin embargo, el derecho ambiental colombiano cobra vida a partir de la nueva Constitución Política, que se erige como ecológica en 34 de sus disposiciones. Consecuentemente se expide la Ley del Medio Ambiente (Ley 99 de 1993) que las desarrolla, y el Estado suscribe y aprueba convenios, tratados, convenciones, acuerdos y pactos internacionales, tanto multilaterales como bilaterales, sobre medio ambiente, pues los correctivos para minimizar los impactos negativos en un mundo globalizado no dan espera.</p> <p>En consonancia con el espíritu de la Constitución Política, la Corte Constitucional, por su parte, concluye en la sentencia T-608 de agosto 12/2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez) que:</p> <p>A nivel internacional la protección del medio ambiente se entiende como un derecho fundamental, por el cual los Estados deben procurar su defensa con el fin de proteger generaciones futuras, de tal forma que se debe abstener de desarrollar conductas que atenten contra la naturaleza y se logre la sostenibilidad de la misma.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, tenemos en el derecho internacional la primera fuente del derecho ambiental colombiano, bajo el postulado del desarrollo humano sostenible; no obstante, este es un concepto mal entendido y peor aplicado en nuestro país, pues más del 70 % de la población actual de Colombia se concentra en los centros urbanos (Baldión, Salamanca, & González, 2008), los cuales en la mayoría de los casos han tenido un crecimiento desordenado, producto de una débil planificación.</p>	<p>Este fenómeno obedece más a las consecuencias de la violencia vivida en las zonas rurales que a políticas estatales, lo cual ha producido concentraciones de población en zonas no aptas para los asentamientos humanos, que otrora cumplían una función ecológica.</p> <p>La Carta le asigna al Estado la función de planificar, administrar, proteger y aplicar las medidas sancionatorias que sean necesarias para garantizar la defensa y adecuado manejo de los recursos naturales; impone deberes en cuanto a su protección y la conservación de un ambiente sano; y le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, lo cual quiere decir que prima el derecho colectivo sobre el derecho particular (artículos 8, 58, 79, 80, 81, 82, 84 y 95, numeral 8, de la Constitución Nacional).</p> <p>5. PLIEGO DE MODIFICACIONES:</p> <p>Me permito poner a consideración los siguientes ajustes:</p> <table border="1" data-bbox="829 1875 1451 2238"> <thead> <tr> <th data-bbox="829 1875 1141 1921">Articulado Original Publicado en la Gaceta 1229/21</th> <th data-bbox="1141 1875 1451 1921">Modificación Propuesta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="829 1921 1141 2011">Título: "Por la cual se establecen lineamientos generales para la implementar y promover el arbolado urbano"</td> <td data-bbox="1141 1921 1451 2011">Sin modificaciones.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 2011 1141 2238">Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto la de registrar, promover y regular el arbolado urbano, como medida para contrarrestar el cambio climático y mejorar las condiciones ambientales, la calidad de vida y la salud de la población en el espacio urbano nacional, en armonía con la normatividad vigente, así como crear la</td> <td data-bbox="1141 2011 1451 2238">Sin modificaciones.</td> </tr> </tbody> </table>	Articulado Original Publicado en la Gaceta 1229/21	Modificación Propuesta	Título: "Por la cual se establecen lineamientos generales para la implementar y promover el arbolado urbano"	Sin modificaciones.	Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto la de registrar, promover y regular el arbolado urbano, como medida para contrarrestar el cambio climático y mejorar las condiciones ambientales, la calidad de vida y la salud de la población en el espacio urbano nacional, en armonía con la normatividad vigente, así como crear la	Sin modificaciones.
Articulado Original Publicado en la Gaceta 1229/21	Modificación Propuesta						
Título: "Por la cual se establecen lineamientos generales para la implementar y promover el arbolado urbano"	Sin modificaciones.						
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto la de registrar, promover y regular el arbolado urbano, como medida para contrarrestar el cambio climático y mejorar las condiciones ambientales, la calidad de vida y la salud de la población en el espacio urbano nacional, en armonía con la normatividad vigente, así como crear la	Sin modificaciones.						

<p>guía para elaborar los planes de arbolado urbano y el censo de estos. La guía tendrá por objeto la promoción de la reforestación urbana y la protección de los árboles urbanos como elemento fundamental en el paisaje de la ciudad y como ecosistema proveedor de servicios ambientales, estéticos, paisajísticos, recreativos, sociales y económicos.</p>		<p>especial protección por parte de los municipios. Para su control, manejo y conservación solo les serán aplicables los lineamientos de los planes de arbolado urbano que se expida.</p>	<p>los instrumentos de planificación ambiental expedidos por la CAR de la jurisdicción, el plan de ordenamiento territorial o plan básico de ordenamiento territorial respectivo de cada municipio.</p>
<p>ARTÍCULO 2. Censo y plan del arbolado urbano. Será obligación de los municipios contar con un plan y censo de arbolado urbano. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo no mayor a un (1) año deberá expedir la guía para la construcción de los planes y censo del arbolado urbano. Parágrafo: Con base en la guía expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las gobernaciones por medio de ordenanza deberán expedir los criterios de concurrencia, subsidiaridad y complementariedad que permita el desarrollo efectivo del censo y los planes de arbolado urbano en todos los municipios.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Árboles urbanos: Serán considerados como árboles urbanos todos aquellos que, sin importar su edad, estado o especie, están en zonas urbanas, sean lugares públicos o privados, y gozarán de especial protección por parte de los municipios. Para su control, manejo y conservación solo les serán aplicables los lineamientos de los planes de arbolado urbano que se expida.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Criterios generales para el plan de arbolado urbano: La actividad de arborización urbana o forestación urbana debe considerar criterios de calidad especialmente en la forma y tamaño del alcorque (hoyo), calidad de la planta, época de plantación, compromiso de la comunidad, riego y fertilización y uso de tutores como protección mecánica. Dicho plan contendrá las prescripciones técnicas necesarias para realizar actividades de arborización urbana,</p>	<p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo no mayor a un (1) año deberá expedir la guía para la construcción de los planes del arbolado urbano. Parágrafo: Con base en la guía expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las gobernaciones por medio de ordenanza deberán expedir los criterios de concurrencia, subsidiaridad y complementariedad que permita el desarrollo efectivo de los planes de arbolado urbano en todos los municipios.</p>
<p>ARTÍCULO 3. Árboles urbanos: Serán considerados como árboles urbanos todos aquellos que, sin importar su edad, estado o especie, están en zonas urbanas, sean lugares públicos o privados, y gozarán de</p>	<p>ARTÍCULO 3. Plan de arbolado urbano: Será obligación de los municipios contar con un plan de arbolado urbano. Se formularán los planes con base en el censo del arbolado urbano y en concurrencia con</p>	<p>Sin modificación</p>	
<p>manejo del arbolado urbano, traslado y reemplazo de árboles. Parágrafo: Los Planes de arbolado urbano tendrán como primera opción el cultivo de árboles nativos y frutales.</p>		<p>Del Censo Del Arbolado Urbano, con el fin de orientar a los municipios en su elaboración. Parágrafo: Para los Municipios con población inferior a 50 mil habitantes las Corporaciones Autónomas Regionales, las Universidades y las entidades del Sistema nacional Ambiental prestarán apoyo técnico para la elaboración del Censo.</p>	<p>dos (2) años contados a partir de la expedición de la presente ley, para la elaboración del Censo del Arbolado Urbano y de dos (2) años más para formular, adoptar e iniciar la ejecución del respectivo Programa de Arbolado Urbano.</p>
<p>ARTÍCULO 5. Plan de arbolado urbano: Los municipios formularan los planes de arbolado urbano con base en el censo del arbolado urbano, y en concurrencia con los instrumentos de planificación ambiental expedidos por la CAR de la jurisdicción, el plan de ordenamiento territorial o plan básico de ordenamiento territorial respectivo de cada municipio.</p>	<p>ARTÍCULO 5. Censo del arbolado urbano. Será obligación de los municipios contar con un plan de arbolado urbano. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo no mayor a un (1) año deberá expedir la guía para la construcción del censo del arbolado urbano con el fin de orientar a los municipios para su elaboración. Parágrafo 1: Con base en la guía expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las gobernaciones por medio de ordenanza deberán expedir los criterios de concurrencia, subsidiaridad y complementariedad que permita el desarrollo efectivo del censo de arbolado urbano en todos los municipios. Parágrafo 2: Para los Municipios con población inferior a 50 mil habitantes las Corporaciones Autónomas Regionales, las Universidades y las entidades del Sistema nacional Ambiental prestarán apoyo técnico para la elaboración del Censo.</p>	<p>ARTÍCULO 7. Actividades Obliguadas. Todo proyecto de construcción, Unidad Residencial, parcelación, Desarrollo de infraestructura comercial y de servicios, así como la construcción de obras de infraestructura física de carácter público deberá contar con un plan de arbolado aprobado por la autoridad ambiental competente.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>ARTÍCULO 6. Censo del arbolado urbano El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible expedirá la Guía</p>	<p>ARTÍCULO 6. Formulación del censo y plan de arbolado: Los municipios dispondrán de un período máximo de</p>	<p>ARTÍCULO 8. Fomento, investigación e innovación para el desarrollo del arbolado urbano: Los planes de desarrollo municipal, departamental y nacional, así como los planes de ordenamiento territorial y los de salud pública deberán incluir programas enfocados en el fomento, investigación e innovación que permitan el desarrollo del arbolado urbano. Los programas establecidos deberán contar con asistencia técnica de universidades e instituciones de investigación y desarrollo científico del</p>	<p>Sin modificación</p>

<table border="1"> <tr> <td>Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 9. Desarrollo e innovación tecnológica. Las Autoridades Ambientales, la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria AGROSAVIA, las CAR, las entidades, universidades e instituciones de investigación y desarrollo científico del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología que tengan interés en el desarrollo del objeto de esta Ley, adelantarán procesos de investigación, innovación científica y transferencia tecnológica, para el fomento y desarrollo del arbolado urbano.</td> <td>Sin modificación.</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 10. Formulación del censo y plan de arbolado: Los municipios dispondrán de un período máximo de dos (2) años contados a partir de la expedición de la presente ley, para la elaboración del Censo del Arbolado Urbano y de dos (2) años más para formular, adoptar e iniciar la ejecución del respectivo Programa de Arbolado Urbano.</td> <td>Eliminación de artículo. Las disposiciones aquí contenidas se incorporaron en artículos anteriores.</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 11. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td> <td>ARTÍCULO 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td> </tr> </table>	Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.		ARTÍCULO 9. Desarrollo e innovación tecnológica. Las Autoridades Ambientales, la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria AGROSAVIA, las CAR, las entidades, universidades e instituciones de investigación y desarrollo científico del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología que tengan interés en el desarrollo del objeto de esta Ley, adelantarán procesos de investigación, innovación científica y transferencia tecnológica, para el fomento y desarrollo del arbolado urbano.	Sin modificación.	ARTÍCULO 10. Formulación del censo y plan de arbolado: Los municipios dispondrán de un período máximo de dos (2) años contados a partir de la expedición de la presente ley, para la elaboración del Censo del Arbolado Urbano y de dos (2) años más para formular, adoptar e iniciar la ejecución del respectivo Programa de Arbolado Urbano.	Eliminación de artículo. Las disposiciones aquí contenidas se incorporaron en artículos anteriores.	ARTÍCULO 11. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<p>6. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS:</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.</p> <p>7. PROPOSICIÓN FINAL:</p> <p>En mérito de lo expuesto, rindo PONENCIA POSITIVA y solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente dar primer debate al Proyecto de Ley No. 273 de 2021/ Cámara: <i>"Por la cual se establecen lineamientos generales para la implementar y promover el arbolado urbano"</i>.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p>  <p>FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA Honorable Representante Departamento del Magdalena</p>  <p>JUAN ESPINAL Honorable Representante Departamento de Antioquia</p>
Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.									
ARTÍCULO 9. Desarrollo e innovación tecnológica. Las Autoridades Ambientales, la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria AGROSAVIA, las CAR, las entidades, universidades e instituciones de investigación y desarrollo científico del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología que tengan interés en el desarrollo del objeto de esta Ley, adelantarán procesos de investigación, innovación científica y transferencia tecnológica, para el fomento y desarrollo del arbolado urbano.	Sin modificación.								
ARTÍCULO 10. Formulación del censo y plan de arbolado: Los municipios dispondrán de un período máximo de dos (2) años contados a partir de la expedición de la presente ley, para la elaboración del Censo del Arbolado Urbano y de dos (2) años más para formular, adoptar e iniciar la ejecución del respectivo Programa de Arbolado Urbano.	Eliminación de artículo. Las disposiciones aquí contenidas se incorporaron en artículos anteriores.								
ARTÍCULO 11. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.								
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 273 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por la cual se establecen lineamientos generales para la implementar y promover el arbolado urbano"</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto la de registrar, promover y regular el arbolado urbano, como medida para contrarrestar el cambio climático y mejorar las condiciones ambientales, la calidad de vida y la salud de la población en el espacio urbano nacional, en armonía con la normatividad vigente, así como crear la guía para elaborar los planes de arbolado urbano y el censo de estos.</p> <p>La guía tendrá por objeto la promoción de la reforestación urbana y la protección de los árboles urbanos como elemento fundamental en el paisaje de la ciudad y como ecosistema proveedor de servicios ambientales, estéticos, paisajísticos, recreativos, sociales y económicos.</p> <p>ARTÍCULO 2. Árboles urbanos: Serán considerados como árboles urbanos todos aquellos que, sin importar su edad, estado o especie, están en zonas urbanas, sean lugares públicos o privados, y gozarán de especial protección por parte de los municipios.</p> <p>Para su control, manejo y conservación solo les serán aplicables los lineamientos de los planes de arbolado urbano que se expida.</p> <p>ARTÍCULO 3. Plan de arbolado urbano: Será obligación de los municipios contar con un plan de arbolado urbano. Se formularán los planes con base en el censo del arbolado urbano y en concurrencia con los instrumentos de planificación ambiental</p>	<p>expedidos por la CAR de la jurisdicción, el plan de ordenamiento territorial o plan básico de ordenamiento territorial respectivo de cada municipio.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo no mayor a un (1) año deberá expedir la guía para la construcción de los planes del arbolado urbano.</p> <p>Parágrafo: Con base en la guía expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las gobernaciones por medio de ordenanza deberán expedir los criterios de concurrencia, subsidiaridad y complementariedad que permita el desarrollo efectivo de los planes de arbolado urbano en todos los municipios.</p> <p>ARTÍCULO 4. Criterios generales para el plan de arbolado urbano: La actividad de arborización urbana o forestación urbana debe considerar criterios de calidad especialmente en la forma y tamaño del alcorque (hoyo), calidad de la planta, época de plantación, compromiso de la comunidad, riego y fertilización y uso de tutores como protección mecánica.</p> <p>Dicho plan contendrá las prescripciones técnicas necesarias para realizar actividades de arborización urbana, manejo del arbolado urbano, traslado y reemplazo de árboles.</p> <p>Parágrafo: Los Planes de arbolado urbano tendrán como primera opción el cultivo de árboles nativos y frutales.</p> <p>ARTÍCULO 5. Censo del arbolado urbano. Será obligación de los municipios contar con un plan de arbolado urbano.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo no mayor a un (1) año deberá expedir la guía para la construcción del censo del arbolado urbano con el fin de orientar a los municipios para su elaboración.</p> <p>Parágrafo 1: Con base en la guía expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las gobernaciones por medio de ordenanza deberán expedir los criterios de concurrencia, subsidiaridad y complementariedad que permita el desarrollo efectivo del censo de arbolado urbano en todos los municipios.</p> <p>Parágrafo 2: Para los Municipios con población inferior a 50 mil habitantes las Corporaciones Autónomas Regionales, las Universidades y las entidades del Sistema nacional Ambiental prestarán apoyo técnico para la elaboración del Censo.</p>								

<p>ARTÍCULO 6. Formulación del censo y plan de arbolado: Los municipios dispondrán de un período máximo de dos (2) años contados a partir de la expedición de la presente ley, para la elaboración del Censo del Arbolado Urbano y de dos (2) años más para formular, adoptar e iniciar la ejecución del respectivo Programa de Arbolado Urbano.</p> <p>ARTÍCULO 7. Actividades Obligadas. Todo proyecto de construcción, Unidad Residencial, parcelación, Desarrollo de infraestructura comercial y de servicios, así como la construcción de obras de infraestructura física de carácter público deberá contar con un plan de arbolado aprobado por la autoridad ambiental competente.</p> <p>ARTÍCULO 8. Fomento, investigación e innovación para el desarrollo del arbolado urbano: Los planes de desarrollo municipal, departamental y nacional, así como los planes de ordenamiento territorial y los de salud pública deberán incluir programas enfocados en el fomento, investigación e innovación que permitan el desarrollo del arbolado urbano.</p> <p>Los programas establecidos deberán contar con asistencia técnica de universidades e instituciones de investigación y desarrollo científico del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.</p> <p>ARTÍCULO 9. Desarrollo e innovación tecnológica. Las Autoridades Ambientales, la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria AGROSAVIA, las CAR, las entidades, universidades e instituciones de investigación y desarrollo científico del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología que tengan interés en el desarrollo del objeto de esta Ley, adelantarán procesos de investigación, innovación científica y transferencia tecnológica, para el fomento y desarrollo del arbolado urbano.</p> <p>ARTÍCULO 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p>FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA</p>	<p>Honorable Representante Departamento del Magdalena</p>  <p>JUAN ESPINAL Honorable Representante Departamento de Antioquia</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.</p> <p>El proyecto de ley número 312 de 2021 Cámara es de autoría de los H.R Katherine Miranda, Carlos Germán Navas Talero, H.R. Martha Patricia Villalba Hodwalker, H.R. César Augusto Lorduy Maldonado, H.R. Julián Peinado Ramírez .</p> <p>La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 7 de septiembre de 2021 y publicada en la Gaceta del Congreso bajo el número 1284/21.</p> <p>El día 2 de noviembre del año 2021, la representante Martha Villalba Hodwalker fue asignada por la Mesa Directiva de la Comisión VI Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes como ponente única.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar el procedimiento ante comisiones de contravenciones detectadas por medios electrónicos, para garantizar el debido proceso en la actuación administrativa, para ello se requiere la modificación del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, donde se corrige la palabra "enviar" por "notificar".</p> <p>Asimismo, se incluye el término "infractor" como sujeto procesal que debe ser notificado. Por último, se establece un término máximo para que las autoridades de tránsito puedan validar las contravenciones detectadas a través de medios tecnológicos, debido a que la Ley vigente no lo incluye.</p> <p>III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de ley está conformado por cuatro (4) artículos. El primer artículo establece el objeto del proyecto. El segundo modifica el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017. El tercero modifica del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El último artículo establece las vigencias y las derogatorias.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES</p> <p>El debido proceso es uno de los principios más relevantes establecidos en la Constitución Política, toda vez que esta deriva no solo el ceñimiento a los parámetros establecidos en los procesos judiciales y administrativos, sino que en él se deriva el derecho de defensa y contradicción en las actuaciones.</p> <p>La Carta en el artículo 29 señala que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de procesos, bien sea judiciales y administrativas. Por su parte, la Corte Constitucional ha desarrollado la aplicación del debido proceso dentro del cual ha</p>	<p>explicado sobre el mismo que de él se desprende <i>el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa</i>¹.</p> <p>De lo anterior se deriva el elemento principal del debido proceso, siendo este la aplicación de los términos; es decir, los tiempos adecuados para surtir el proceso; y con ello la defensa a quien se le imputan cargos.</p> <p>Específicamente sobre el proceso administrativo, la Corte en la sentencia T-010 de 2017² reafirmó que, este principio es una garantía que persigue asegurar el ordenamiento y el funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.</p> <p>Sobre el particular, la notificación de un acto administrativo es un trámite que surte efectos preponderantes en las actuaciones administrativas, la H. Corte Constitucional señala sus principales funciones:</p> <p><i>La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes</i>³.</p> <p>Así las cosas, modificar el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en el aparte en el que se indica la palabra "envío" por "notificación", beneficiará a los más de 12.761.354 personas que tienen activas sus licencias de conducción; y quienes, en caso de encontrarse incurso en procesos administrativos sancionatorios por comisión presunta de contravenciones de tránsito, podrán tener mayores garantías para su defensa y contradicción en los procesos en los que se les vincule.</p> <p>¹ Corte Constitucional, sentencia T- 051 de 2016. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.</p> <p>² Corte Constitucional, sentencia T- 010 de 2017. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.</p> <p>³ Corte Constitucional, sentencia T-002 de 2019. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Fuente: Registro Único Nacional de Tránsito (2020). El RUNT en cifras. Recuperado de: <https://www.runt.com.co/runt-en-cifras>

En Colombia, para el 2020, fueron detectadas 1.697.142 infracciones por medios electrónicos, esta cifra para el 2021, asciende a 654.100⁴.

Por su parte, de acuerdo con el SIMIT, para el 2019, se recaudaron \$ 438.966.299.879,00 por cuenta de infracciones de tránsito detectadas por medios electrónicos, en el 2020 la suma es de \$ 351.440.405.745,00 y, en lo que va del 2021, se han recaudado \$ 191.060.139.999,00⁵, cifras que muestran un valor significativo de dineros de colombianos, a quienes se les debe garantizar el debido proceso.

En otro sentido, se denota la importancia de garantizar un proceso transparente y ágil para los colombianos que sean vinculados en procesos administrativos por infracciones de tránsito, particularmente en aquellas detectadas por medios electrónicos, pues el infractor posiblemente desconoce sobre la comisión de la conducta, por no ser él quien la ha cometido.

⁴ Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito- Simit, 2021, FCM-5-2021-011163-GGAT-400.

⁵ Ibidem.

Ahora bien, aunque según la Superintendencia de Transporte⁶, relaciona el término "envío" como sinónimo al de "notificación", no es menos cierto que la norma contiene una imprecisión que debe ser saneada, en pro de la diligencia legislativa que nos asiste, en procura de la garantía del debido proceso que se surte en estas contravenciones.

Del mismo modo, introducir el parágrafo 1º del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el parágrafo 3º en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, que la autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la fecha de la presunta infracción, permitirá tener una limitación en términos en la actuación administrativa, para que, una vez vencido el término establecido, se surta la notificación al infractor y al propietario del vehículo, de acuerdo con el caso.

La norma como se halla hoy, no permite establecer un término para que se valide el comparendo, lo que es un desconocimiento del debido proceso porque queda al arbitrio de la administración decidir cuándo se realizará la validación; y con ello la notificación al posible infractor, lo que contraría uno de los requisitos del debido proceso, siendo este, establecer términos en los procesos.

En consecuencia, no hay justificación fáctica, ni jurídica que respalde tal libertad en pro de la parte más fuerte de la relación Estado- Persona.

Por último, se introduce en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, el término "infractor" como sujeto de notificación en el proceso administrativo, toda vez que la H. Corte Constitucional, en la sentencia C- 038 de 2020, al decidir sobre la constitucionalidad -declarada finalmente inconstitucional- del parágrafo 1º de la norma en mención, indicó que en los procesos administrativos sancionatorios no opera la solidaridad, a menos que se establezca en la Ley las excepciones para ello.

Por lo cual, es deber de las autoridades de tránsito, identificar al infractor y notificarle de la comisión de la conducta, en los términos que la norma determina.

En ese orden, serán estas las entidades, de acuerdo con las funciones que le asistan, las encargadas de validar los comparendos en el término de tres (3) días para surtir la notificación de la contravención al infractor y propietario del vehículo, modificación importante que se introduce a través del parágrafo 1º del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el parágrafo 3º en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, por los motivos expuestos en el acápite segundo de esta iniciativa legislativa.

⁶ https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Marzo/Comunicaciones_30/ABC-fotodeteccion.pdf

Lo anterior, considerando la modificación del término "envío" por "notificación" en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, la cual se debe a que esta última es la adecuada, toda vez que, lo que se quiere lograr es poner en conocimiento a los sujetos procesales el contenido de las providencias⁷; y en este caso, se persigue poner en conocimiento al posible infractor, del comparendo por la comisión de alguna de las faltas contenidas en la Ley 769 de 2002; esta iniciativa brinda las garantías del derecho de defensa y contradicción que persigue el concepto del debido proceso⁸.

Es menester indicar que la Corte Constitucional ha dicho que los términos procesales⁹ constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, para que se ejecuten las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia; argumento que respalda aún más este proyecto de ley.

Por último, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-038 de 2020¹⁰ declaró la inexecutable del parágrafo primero del artículo 8º de la Ley 1843 de 2017 indicando que:

La infracción debe ser personalmente imputable a cada obligado proceso, el propietario del vehículo puede desvirtuar cualquier hecho que lo relacione con la infracción, pero, en nombre del artículo 33 de la Constitución, no se encuentra en la obligación de identificar al infractor

la identificación del infractor es una garantía no susceptible de modulación o limitación. (Subrayado fuera de texto).

Lo dispone el parágrafo 1 del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito según el cual "Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción" y, por lo tanto, condicionó la exequibilidad del inciso 1 del artículo 129 del mismo código, según el cual: "si no fuere viable identificarlo - al conductor del vehículo-, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación", en el entendido de que "el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción". Igualmente condicionó el artículo 137 del mismo Código, que dispone que "Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitar pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-648- 01. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Ibidem.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-012- 12. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-038de 2020. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

lo dispuesto por el presente código.", en el entendido de que "la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor". Finalmente, y de manera congruente con el principio de responsabilidad personal, declaró inexecutable la expresión "en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo", prevista en el inciso primero del artículo 129 del mismo Código. Para la Corte, esta norma "implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción", lo que es inconstitucional.

Así las cosas, es ineludible la obligación que tienen las autoridades de tránsito de identificar al infractor de la conducta; notificarlo y llamarle para que comparezca al proceso administrativo sancionatorio para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

V. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

La ponente considera que el parámetro de control en este y cualquier caso de similar naturaleza es el artículo 29 de nuestra Carta Política, que establece el derecho al debido proceso, el cual se compone de diversas garantías en virtud de ser un derecho complejo. Es esta la razón por la cual, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Por lo demás, dentro del universo jurisprudencial se señala que el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio superior de legalidad, pues impone a quien asume la dirección de la acción, en este caso administrativa, la obligación de "observar en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentran en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este entendido, lo dicho representa un límite al ejercicio del poder público, y en lo particular, al *ius punendi* del Estado.

Reafirmando lo anterior, desde el punto de trazabilidad normativa, la Ley 1843 de 2017 regula el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas.

No obstante de la formulación general sobre las garantías del debido proceso aplicables en materia de derecho administrativo sancionador, la Corte también se ha ocupado de precisar el alcance de la relación entre infracciones de tránsito, la solidaridad y las garantías del debido proceso, cuando dice:

"(...) en materia de derecho administrativo sancionador, el legislador puede prever un régimen de solidaridad, a condición de que se respeten las garantías propias del debido proceso y se demuestre el grado de responsabilidad del sancionado. De igual manera, sólo en casos muy excepcionales, la jurisprudencia ha admitido la existencia de regímenes de responsabilidad administrativa objetiva".

Colombia es un país de leyes pero de poca legalidad, por lo que esta iniciativa pretende resaltar y defender el proceso como una situación jurídica en curso. Las leyes sobre ritualidad de los procedimientos contribuyen a perfeccionar las relaciones controversiales entre los particulares y el poder sancionador del Estado, por lo que la pretensión normativa en esta ocasión contribuirá a la erradicación de ambigüedades sobre la aplicación de la norma o de actitudes en el operador judicial o administrativo en eventos controversiales constitutivos a partir de lo predicado en el objeto de este proyecto de ley.

VI. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al Proyecto de Ley número 312 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones", se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): "No cualquier interés configura la causal de

desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles".

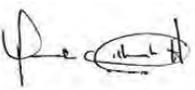
En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congreso de identificar otras causales adicionales.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:	ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:	Se adiciona la expresión "a la validación del comparendo", en concurrencia con lo señalado en el artículo segundo del texto propuesto, toda vez que para efectos procesales, se cuente el tiempo a partir del hecho cumplido que, en este caso, es la validación del comparendo que debe hacer la autoridad competente.
ARTÍCULO 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:	ARTÍCULO 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:	
Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al	Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la validación	

conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.	<u>del comparendo.</u> Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.
Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.	Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.
La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.	La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.
No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se notificará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y	No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se notificará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="170 399 381 1172"> <p>Transporte para lo de su competencia.</p> <p>El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p> <p>Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y</p> </td> <td data-bbox="389 399 600 1172"> <p>Transporte para lo de su competencia.</p> <p>El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p> <p>Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y</p> </td> </tr> </table>	<p>Transporte para lo de su competencia.</p> <p>El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p> <p>Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y</p>	<p>Transporte para lo de su competencia.</p> <p>El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p> <p>Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="831 682 1042 888"> <p>eficiencia en el cobro de las multas.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la comisión de la presunta contravención.</p> </td> <td data-bbox="1050 682 1261 888"> <p>eficiencia en el cobro de las multas.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la comisión de la presunta contravención.</p> </td> </tr> </table>	<p>eficiencia en el cobro de las multas.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la comisión de la presunta contravención.</p>	<p>eficiencia en el cobro de las multas.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la comisión de la presunta contravención.</p>
<p>Transporte para lo de su competencia.</p> <p>El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p> <p>Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y</p>	<p>Transporte para lo de su competencia.</p> <p>El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p> <p>Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y</p>				
<p>eficiencia en el cobro de las multas.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la comisión de la presunta contravención.</p>	<p>eficiencia en el cobro de las multas.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la comisión de la presunta contravención.</p>				
<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 312 de 2021 Cámara <i>"Por medio de la cual se modifica el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones."</i></p>  <p>MARTHA VILLALBA HODWALKER Coordinadora Ponente</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se modifica el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones."</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento ante comisiones de contravenciones detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas para garantizar el debido proceso en la actuación administrativa.</p> <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:</p> <p>La notificación se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al infractor, al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.</p> <p>Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo INEXEQUIBLE></p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no</p>				

<p>hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:</p> <p>a) Dirección de notificación;</p> <p>b) Número telefónico de contacto;</p> <p>c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. La autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la comisión de la presunta contravención".</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:</p> <p>Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la validación del comparendo. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.</p> <p>Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.</p> <p>La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.</p> <p>No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se notificará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.</p>	<p>El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p> <p>Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. La autoridad de tránsito tendrá tres (3) días hábiles para realizar la validación del comparendo contados a partir de la comisión de la presunta contravención.</p> <p>ARTÍCULO 4. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MARTHA VILLALBA HODWALKER Coordinadora Ponente</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 312 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1843 DE 2017, EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Dicha ponencia fue firmada por la **Honorable Representante MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 742 / del 25 de noviembre de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se reforma a la Policía Nacional y se presentan lineamientos de la política pública de seguridad ciudadana para la construcción de paz y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">Informe de Ponencia para Primer debate al proyecto de ley 316 de 2021 Cámara</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se reforma a la Policía Nacional y se presentan lineamientos de la política pública de seguridad ciudadana para la construcción de paz y se dictan otras disposiciones”</p> <p>CONTENIDO¹</p> <p>I. Trámite Legislativo.</p> <p>II. Objeto.</p> <p>III. Contenido del Proyecto.</p> <p>IV. Marco Jurídico que afecta el proyecto.</p> <p>V. Justificación del Proyecto.</p> <p>VI. Consideraciones del ponente.</p> <p>VII. Conclusiones.</p> <p>VIII. Proposición.</p> <p>I. Trámite Legislativo.</p> <p>El Proyecto de ley 316 de 2021 Cámara “Por medio del cual se reforma a la Policía Nacional y se presentan lineamientos de la política pública de seguridad ciudadana para la construcción de paz y se dictan otras disposiciones”, fue radicado el 9 de septiembre de 2021 en la Honorable Cámara de Representantes, por los Senadores Wilson Arias Castillo, y. Aida Yolanda Avella Esquivel y por los Representantes: Ángela María Robledo Gómez, Juan Carlos Lozada Vargas, Fabián Díaz Plata, Katherine Miranda Peña e Inti Raúl Asprilla Reyes. Esta iniciativa fue publicada en la Gaceta del Congreso No.1285 de 2021.</p> <p>Mediante oficio CSCP 3.2.02.288-2021 (IS) la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, designó</p> <hr style="width: 20%; margin-left: 0;"/> <p>¹ Es importante establecer que cuando se abren comillas según el apartado se hace referencia a el presente Proyecto de Ley o a los Proyectos 032 y 033 Cámara del 2021</p>	<p>como ponentes para primer debate a los Honorables Representantes: Jaime Felipe Lozada, Juan David Vélez, (estos dos renunciaron a la ponencia) quedando como único ponente, yo.</p> <p>En concordancia y dando el respectivo trámite legislativo se presenta ante la comisión la dispuesta ponencia conforme a la ley 5 de 1992.</p> <p>II. Objeto.</p> <p>El presente proyecto de ley busca “reformular la Policía Nacional y presentar lineamientos de la política de seguridad ciudadana para la construcción de paz”. Con el proyecto se pretende reformar estructuralmente la Policía Nacional, su composición, formación, régimen disciplinario, ascenso y modificación de sus comisiones y en el Consejo Superior de Policía y Seguridad Ciudadana. Para tal fin se pretende trasladar la Policía Nacional del Ministerio de Defensa Nacional al Ministerio del Interior entre otras modificaciones.</p> <p>Asimismo, se destaca la voluntad del proyecto de devolver la confianza en la institución policial y el enfoque de cultura de paz.</p> <p>III. Contenido del Proyecto.</p> <p>El proyecto de ley estudiado se compone de 58 artículos y a su vez está dividido en 6 títulos de la siguiente forma:</p> <p style="text-align: center;">1. <u>TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES</u></p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Este título presenta consideraciones generales y el enfoque que se le desea dar a la Policía Nacional, donde el principal enfoque es el de derechos humanos.</p> <p style="text-align: center;">2. <u>TÍTULO II: NATURALEZA CIVIL DE LA POLICÍA</u></p> <p>CAPÍTULO I: SUBORDINACIÓN</p> <p>CAPÍTULO II: SISTEMA NACIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>CAPÍTULO III: COORDINACIÓN TERRITORIAL</p> <p>El centro del proyecto se presenta en este título, donde se propone trasladar la policía nacional al Ministerio del Interior. Se busca modificar el Consejo Superior de Policía y Seguridad Ciudadana y la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana y además de darle mayor capacidad de incidir en la política de seguridad, a los entes territoriales.</p>
<p style="text-align: center;">3. <u>TÍTULO III: CARRERA POLICIAL</u></p> <p>CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CAPÍTULO II: EDUCACIÓN PARA UNA POLICÍA PARA LA PAZ</p> <p>CAPÍTULO III: PROMOCIÓN Y ASCENSOS</p> <p>CAPÍTULO IV: PROFESIONALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DEL SERVICIO</p> <p>El título de carrera policial presenta una modificación somera de la carrera de policía toda vez que dispone que el reformado Consejo Superior de Policía y Seguridad Ciudadana deberá proponer una modificación legal “para unificar el régimen de carrera policial y las modificaciones necesarias” (art. 17). Asimismo, crea de forma novedosa la comisión de formación policial como ente que regula en concreto la educación policial.</p> <p style="text-align: center;">4. <u>TÍTULO IV: SERVICIO POLICIAL</u></p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Por su parte, este título está enfocado en establecer de forma general los lineamientos del servicio policial; donde se destacan los principios del servicio de policía, el uso de las armas, actividades de patrullaje, el mantenimiento de la disciplina entre otros.</p> <p style="text-align: center;">5. <u>TÍTULO V: CONTROLES EXTERNOS</u></p> <p>CAPÍTULO I: TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD</p> <p>CAPÍTULO II: FUERO PENAL MILITAR</p> <p>CAPÍTULO III: DE LA JUNTA CIVIL DE SUPERVISIÓN POLICIAL</p> <p>El título da cuenta del inicio, ya que presenta postulados de una reforma estructural frente al juzgamiento, control y vigilancia de los uniformados en servicio. Igualmente propone crear la Junta Civil de Supervisión Policial y obligar a los cargos directivos de la Policía Nacional que manejen recursos públicos y a publicar “la declaración de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios”.</p> <p style="text-align: center;">6. <u>TÍTULO VI: VIGENCIAS Y DEROGATORIAS</u></p>	<p>Al igual que la mayoría de Proyecto de Ley, este título da cuenta de las leyes, decretos y normas que se modifican y que su entrada en vigencia se da con su promulgación.</p> <p>IV. Marco Jurídico que afecta el proyecto.</p> <p>El presente proyecto de ley encuentra fundamentación en el marco jurídico que ampara el desarrollo y actuar de la Policía Nacional, en el mismo de forma oportuna y correcta cada artículo que modifica una normativa, hace alusión a ella. Asimismo, en el último artículo se determina que se “deroga la Resolución 1363 de 1999 de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional; el artículo 15, 16, 89 del Decreto Ley 1791 de 2000; el Título IV de la Ley 62 de 1993; los artículos 157 y 170 de la Ley 1801 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias”. Toda vez que dichas normas componen el marco define la Policía Nacional, la carrera policial, la disciplina policial entre otras.</p> <p>Por lo tanto y atendiendo la normativa dispuesta a modificar y derogar es importante hacer las siguientes precisiones:</p> <p>La Resolución 1363 de 1999 de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, oficializó la creación del Escuadrón Móviles Antidisturbios de la Policía Nacional (ESMAD) dependiente del Comando de Unidades Operativas Especiales. Lo que en efecto al entrar en vigor suspendería y anularía la labor del ESMAD. Y en consecuencia según el articulado sería facultativo de la policía la creación de un escuadrón antimotines.</p> <p>A lo sumo, es importante destacar que en el marco de la reforma actual que surte la Policía Nacional y por las fuertes manifestaciones que surgieron por la inconformidad ciudadana a principios de este año, el gobierno nacional emitió el Decreto 003 del 5 de enero de 2021 de la Presidencia de la República, denominado “ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA” con el cual se hace un gran paso hacia una transformación material del actuar de este escuadrón. Por su parte el ministerio público, en cabeza de la Defensoría del Pueblo; emitió la Resolución 481 del 2021 que dicta lineamientos para la revisión de elementos de dotación e identificación del escuadrón móvil antidisturbios -ESMAD- en el marco de manifestaciones públicas y eventos privados, demostrando que la vigilancia y transformación del ESMAD no es solo del gobierno sino del Estado.</p> <p>Continuando con esta línea de ideas los art. 15, 16, 89 del Decreto Ley 1791 de 2000, tratan sobre la formación profesional, la estructura del sistema educativo policial y del profesorado policial respectivamente. Para reformar el sistema policial es imprescindible realizar la reforma de tales artículos y ajustarlos a las necesidades actuales. El presente proyecto se enfoca en crear una comisión de formación policial</p>

para regular dichos asuntos. En este punto tal derogatoria sí está acorde y subsumida en el cuerpo del articulado.

Igualmente al propender derogar el **Título IV de la Ley 62 de 1993** que trata sobre los mecanismos de control, se elimina la figura del Comisionado Nacional que el presente proyecto busca reemplazar por La Junta Civil de Supervisión Policial, además en el mismo título de mecanismo de control del proyecto se busca modificar el fuero penal militar y policial modificando artículos de la **Ley 1407 de 2010** y del actuar disciplinario **modificando el artículo 3° de la Ley 1952 de 2019 y artículo 1° de la Ley 1015 de 2006**. Por lo dispuesto, es concordante su derogación con el articulado del proyecto.

Por último, frente a los **artículos 157 y 170 de la Ley 1801 de 2016** que tratan sobre traslado para procedimiento policivo y asistencia militar. Aunque ambas derogaciones están sustentadas ampliamente por los autores bajo sus argumentos en la justificación del proyecto, no obstante eliminarlas es inviable por las necesidades que estas plantean y quedarían sin piso jurídico todas estas disposiciones.

V. Justificación del Proyecto.

Los autores del presente proyecto enuncian que la construcción de este se dio mediante un "wiki-ley"; lo cual permitió, que por 9 meses recolectaron información, ideas, opiniones para hacer un cuerpo de policía para la "paz". Donde participaron presentando propuestas y planteando discusiones alrededor del proyecto las siguientes personas, entidades y colectivos:

Diego Cancino (Concejo de Bogotá)	Carolina Ordóñez (Colectivo Rosa Negra)
Daniela Plazas (Red contra el Abuso de Autoridad- REDCAA)	Andrés Camilo Rodríguez (Movimiento Alternativa)
Ángela María Robledo Gómez (Representante a la Cámara)	Wilson Arias (Senador de la República)
Juan Carlos Lozada (Representante a la Cámara)	Aída Avella (Senadora de la República)
Fabián Díaz (Representante a la Cámara)	Katherine Miranda (Representante a la Cámara)

Liga Internacional por la Paz y la Libertad- LIMPAL	Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo-CAJAR
Juventud Rebelde Colombia	Coordinación Colombia Europa Estados Unidos
Comité de Solidaridad con los Presos Políticos	Plataforma colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo- PCDHDD
Escuela Juvenil de Derechos Humanos de Pasto	Juventud Rebelde Nariño
Terry Hurtado (Concejo de Cali)	Ana Erazo (Concejo de Cali)
Comisión por la Vida de Cali	Colectivo de Derechos Humanos Berta Cáceres
Secretariado Nacional de Pastoral Social- SNPS	Yolanda Perea Mosquera (defensora de Derechos Humanos de Río Sucio, Chocó)
Daniel Eslava (defensor de Derechos Humanos)	

Asimismo, establecido el proceso de creación y estructuración por parte de los autores, las motivaciones del Proyecto de Ley 316 de 2021 Cámara pueden resumirse de la siguiente forma:

1. Conforme al artículo 22 de la Constitución que aborda la paz como derecho y deber y que la Policía Nacional es una institución fundamental para la convivencia en paz, se pretende con el proyecto encaminar y direccionar la institución como un garante civil de la paz en el territorio.
2. La pérdida de la confianza institucional de los colombianos hacia la Policía Nacional en su estructura y su actuar afecta la relación de esta con la sociedad. Igualmente afirman que una ciudadanía que confíe en la policía tiene incentivos a empoderarse, denunciar y cooperar con esta.
3. La creciente violencia policial, ampliamente documentada en la justificación del proyecto, da cuenta para los autores de una estructura fallida que no esta al servicio civil. Establecen que "estos hechos advierten que la doctrina policial

Inti Asprilla (Representante a la Cámara)	Álvaro Herrera (músico de Cali)
Organización Artemisas	Friedrich-Ebert-Stiftung Colombia- FESCOL
Dra. María Cristina Hurtado	Coronel (R) Omar Rojas
Boroló	Fundación Lazos de Dignidad
Viva la Ciudadanía	Casa de la Mujer
Centro de Investigación y Educación Popular- CINEP	Fundación Ideas para la Paz- FIP
Comisión Colombiana de Juristas	Red Distrital de Derechos Humanos
Comité de Derechos Humanos Jesús María Valle Jaramillo	Red Popular de Derechos Humanos de Bogotá
Movimiento Antimilitarista Resistimos a sus Balas	Ciudad en Movimiento
Somos La Disidencia	Mesa de Diálogo del Verbenal
Movimiento de Hijos e Hijas por la Memoria y contra la Impunidad	Temblores ONG
Primera Línea Travesti y Marikona	Colectiva de Artivistas Co-inspirado
Comité Popular de Derechos Humanos de Usme	Red Comunitaria Trans
Colectiva Sanación	Alianza de Organizaciones Sociales y Afines- La Alianza

responde a una lógica del enemigo interno y no a una lógica de seguridad ciudadana o de paz".

4. Al ser una institución tan hermética que sus propios funcionarios juzgan disciplina su actuar, se impide una real sanción a violaciones del servicio y el mandato civil constitucional. "Los regímenes especiales en materia disciplinaria y judicial, entre otros, impiden la materialización de la naturaleza civil de la Policía".
5. El servicio de policía debe enfocarse a un servicio de policía para la paz, por lo que es necesario reformar el patrullaje, el uso de la fuerza y los traslados por protección y para procedimiento policivo para una cultura de paz.
6. Por último, es indispensable modificar el fuero de juzgamiento a policías, ya que, "limitar el fuero penal militar y no permitir que opere ante hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos es una armonización razonable entre la naturaleza civil de la Policía".

VI. Consideraciones del ponente.

El eje principal de las consideraciones de la ponencia es establecer que el presente proyecto de ley es desacertado, toda vez, que ya surte en segundo debate del Congreso de la República dos proyecto de ley que están adelantado una reforma al régimen disciplinario de la institución con la expedición del estatuto disciplinario policial (**PL 033 de 2021 Cámara; 219 de 2021 Senado**) y con la reforma a la estructura interna de la entidad con la creación de la categoría de patrullero de policía, la modificación del régimen especial de carrera del personal uniformado de la policía nacional, y el fortalecimiento de la profesionalización del servicio de policía (**PL 032 de 2021 Cámara y 218 Senado**). Ambos proyectos que fueron aprobados en esta comisión de forma conjunta con su homóloga del senado de la república por el mensaje de urgencia del señor presidente de la república dan cuenta de una reestructuración de la entidad hacia una policía profesional con miras a mejorar la relación con la ciudadanía. Asimismo, tramitar una reforma cuando ya se esta surtiendo el tramite de las modificaciones planteadas, sería contraproducente para el armonioso desarrollo institucional.

Continuando con esta línea de ideas, tales proyectos de ley que cursan segundo debate tanto en Senado como en Cámara de Representantes desarrollan a cabalidad varios puntos de lo que trata la presente reforma como lo son:

- **La creación del centro de estándares:** "Centro de Estándares de la Policía Nacional, encargado de establecer los estándares mínimos profesionales para la prestación y mejoramiento del servicio de policía; así como, validar las competencias del personal uniformado de la Policía Nacional".

- **La creación de cursos mandatorios:** "Son aquellos cursos estructurados de manera específica sobre materias inherentes al servicio de policía, en pro de fortalecer las competencias del uniformado para el desempeño en la profesión de policía".
- **La validación de competencias:** "Es el proceso desarrollado por el Centro de Estándares de la Policía Nacional con el fin de comprobar las competencias policiales adquiridas por parte del personal uniformado de la Institución".
- **La profesionalización, educación y la carrera policial.**

Ahora bien, ya mencionado que el inicio de un trámite de una nueva reforma con una en curso es inadecuado, se debe mencionar además los puntos inconvenientes que plantea el proyecto, como la derogación de **La Resolución 1363 de 1999** de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional que crea el ESMAD. En reemplazo del ESMAD el proyecto de ley en el **artículo 43** propone que la Policía Nacional podrá tener una división antimotines. Configurar un nuevo escuadrón desconociendo la labor del ESMAD es un riesgo para la seguridad nacional y en especial para el orden público de los municipios del país. Un desmonte total a su vez pone en una situación de inseguridad jurídica a los gobernantes locales para disuadir un altercado al orden público.

Igualmente es importante establecer que la Policía Nacional por ser parte del Ministerio de Defensa Nacional no pierde su característica de **cuerpo civil** y su función de asegurar la convivencia pacífica en el territorio nacional. Su necesidad de hacer parte del Ministerio de Defensa nace a raíz de una articulación conjunta con las fuerzas armadas en aras de garantizar la seguridad nacional en todos los niveles. Para tal fin, se reconoce su estructura civil, pero, la misma debe involucrarse en conjunto con el accionar estatal para seguridad integral a los ciudadanos. Por lo que, al trasladarse al Ministerio del Interior, se pierde la interconexión afectando su actuar.

A su vez, eliminar la posibilidad de la asistencia militar en los términos del artículo **170 de la Ley 1801 de 2016**, conllevaría a dejar inoperante el Estado cuando de forma excepcional se requiera dicha asistencia, inclusive sería un incentivo negativo para fortalecer la característica de cuerpo civil de la policía, toda vez, que con su eliminación hechos excepcionales de orden público sería asumidos por la institución.

Por otra parte, tal como lo enuncia el proyecto de ley, con acuerdo con que el análisis de **impacto fiscal** no debe entender como una barrera para la radicación de proyecto de ley mediante un veto del Ministerio de Hacienda, sin embargo, no se analiza, ni se mencionan las posibles erogaciones adicionales que puede ocasionar

el proyecto de ley con la creación de la Junta Civil de Supervisión Policial "como un órgano autónomo e independiente de las ramas del poder público, con personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonial y técnica". Al darse la creación de la presente junta tal y cual se promueve, se esta ante una nueva entidad de orden nacional que tiene una incidencia directa en el presupuesto nacional que no tiene el respectivo análisis fiscal. Lo que conllevaría a un aumento del presupuesto nacional o un restructuración de la Policía para su financiación.

VII. Conclusiones.

El marco jurídico que define establece y disciplina el actuar de la Policía Nacional actualmente está sujeto a una modificación que ya fue aprobado en primer debate por esta comisión mediante los proyectos de ley 032 y 033 Cámara de 2021 (218 y 219 de 2021 Senado, respectivamente) que buscan tanto crear la categoría de patrullero policía, reformar la policía como el ordenamiento jurídico disciplinario de dicha institución.

Por lo que, realizar varias reformas simultaneas a la institución conllevaría a una inoperatividad y a una reducción de capacidades de esta. Es fundamental ser partícipes como miembros de esta comisión en la consolidación de una policía al servicio ciudadano. Asimismo, algunos postulados de la reforma propuesta como el traslado de la policía del Ministerio de Defensa al Ministerio del Interior serían contraproducentes para el accionar de la fuerza pública.

Es por estas razones que considero, que, aunque bien intencionado, el proyecto de ley 316 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reforma a la Policía Nacional y se presentan lineamientos de la política pública de seguridad ciudadana para la construcción de paz y se dictan otras disposiciones", es inviable al tramitarse actualmente tanto dentro de la policía como en el congreso de la República una reforma estructural de la policía.

Esperando haber cumplido con el honroso encargo de la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, quedo atento a cualquier observación adicional que sea requerida.

Atentamente,



German Alcides Blanco Álvarez
Representante a la Cámara
Ponente

VIII. Proposición.

Por los argumentos esbozados anteriormente, presento ponencia negativa y solicito a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes archivar el proyecto de ley 316 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reforma a la Policía Nacional y se presentan lineamientos de la política pública de seguridad ciudadana para la construcción de paz y se dictan otras disposiciones".



German Alcides Blanco Álvarez
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 362 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 68 A de la Ley 599 del 2000, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 362 DE 2021 CÁMARA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 68 A DE LA LEY 599 DEL 2000, COMO MEDIDA PARA DESINCENTIVAR EL PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Honorable Representante
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
 Presidente
Comisión Primera Constitucional
 Cámara de Representantes
 Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 362 de 2021 Cámara *“por medio del cual se modifica el artículo 68 a de la ley 599 del 2000, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones”.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 362 de 2021 Cámara *“por medio del cual se modifica el artículo 68 a de la ley 599 del 2000, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones”.*

I. Trámite de la iniciativa.

misma Ley, para impedir que se pueda conceder la libertad en caso de haber sido detenido de manera preventiva.

III. Antecedentes de la iniciativa.

Esta iniciativa surgió a raíz del escalamiento en las conductas delictivas en el Estado, evidenciado en el aumento de los hurtos y homicidios cometidos con armas de fuego, si bien ya se han presentado otros proyectos encaminados a regular el porte ilegal de armas, esos proyectos no se aseguran de aumentar la efectividad de las penas a imponer bajo estas circunstancias.

IV. Necesidad de la iniciativa.

En los últimos años, la utilización de armas de fuego para ocasionar lesiones o muertes a otras personas ha sido una de las mayores causas de violencia e inestabilidad política en el mundo.

El comercio, la producción y las transferencias de armas en el mundo fueron asuntos que no se habían debatido entre los países por mucho tiempo, pues solo hasta el año 2013, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Tratado sobre el Comercio de Armas¹ que busca prevenir, interrumpir, así como erradicar el tráfico ilícito de armas.

Así pues, este tratado indicó en su parte motiva que: “[r]ecordando el Artículo 26 de la Carta de las Naciones Unidas, que tiene por objeto promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos [...]”.

Para el año 2017, las cifras estiman que se han cometido al alrededor de 463.821 homicidios, el mecanismo más frecuente (84%) es el uso de armas de fuego. Aunque se advierte una tendencia a la disminución de la tasa de homicidio por cada 100.000

¹ <https://www.un.org/disarmament/es/armas-convencionales/el-tratado-sobre-el-comercio-de-armas/>

El Proyecto de Ley No. 362 de 2021 Cámara fue presentado por los Honorables Representantes, Jorge Méndez Hernández, Julio César Triana Quintero, Carlos Germán Navas Talero, Harry Giovanni González García, Nestor Leonardo Rico Rico, José Gabriel Amar Sepúlveda y Salim Villamil Quessep. Fue publicado en la Gaceta 1619 de 2021.

El 17 de noviembre del año en curso, la mesa directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes nos designó como ponentes a los siguientes Honorables Representantes:

1. JORGE MÉNDEZ HERNANDEZ - (C)
2. HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA
3. IINTI RAUL ASPRILLA REYES
4. GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
5. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
6. JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
7. CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
8. LUIS ALBERTO ALBAN URBANO

II. Objeto.

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 68A de la Ley 599 del 2000 y el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en el sentido de adicionar los tipos penales de “fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; Fabricación, tráfico” y “porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas” como aquellos que se encuentran excluidos de los beneficios y subrogados penales contemplados en el sistema penal colombiano.

De igual manera, modifica el artículo 316 de la Ley 906, con el fin de que se prohíba que quien cometa este delito pueda beneficiarse de la sustitución de la medida preventiva; de igual forma se incluye en el parágrafo 1° del artículo 317 de la

habitantes, la de 2013 fue la más baja del periodo con 29,04; el promedio de los últimos veinte años ha sido de 55,13, ambas muy por encima de la tasa epidémica considerada por la Organización Mundial de la Salud de 10 homicidios por cada 100.000 habitantes².

Homicidios según la ONUDD, por región, 2017		
Regiones	Tasa	Conteo
América	17,2	173,471
África	13	162,727
Asia	2,3	104,456
Europa	3	22,009
Oceania	2,8	1,157
Mundo	6,1	463,821

La violencia, y en especial la ocasionada con armas de fuego se encuentra directamente vinculada a dificultades para gobernar, al igual que se encuentra asociada a bajos niveles de desarrollo económico, altos costos para el sistema de salud de los países, el penitenciario y judicial y falta de cohesión en el tejido social³.

Esta situación se puede ver reflejada en la situación sociopolítica de países como Sudán, El Congo, Colombia y más recientemente Venezuela, que debido a los altos niveles de violencia armada han sido considerados en algún punto de su historia reciente como Estados Fallidos.

La violencia producida por las armas pequeñas y ligeras, en 2017 demostró un drástico aumento del número de muertes violentas en el mundo: aproximadamente 589.000 personas perdieron la vida de forma violenta por esta causa⁴, es decir, cerca del 0,0076% de la población mundial muere por una misma causa. Ante esa situación, los Estados, en los últimos años, han empezado a reconocerle una dimensión global a

² <https://dataunodc.un.org/crime/intentional-homicide-victims>

³ <http://www.genevadeclaration.org/measurability/global-burden-of-armed-violence.html>

⁴ <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/08/killer-facts-2019-the-scale-of-the-global-arms-trade/>

la problemática de las armas de fuego, para que se permita regular tanto a los compradores como a los vendedores de ese tipo de armas.



De acuerdo con el Global Peace Index del 2019, Colombia parece en el puesto 143 de países con más muertes por armas de fuego, superado por varios Estados Fallidos y países con una grave crisis humanitaria internacional, es decir que solo lo superan 20 países, haciendo de este país uno de los más violentos del mundo.

RANK	COUNTRY	SCORE	CHANGE	RANK	COUNTRY	SCORE	CHANGE	RANK	COUNTRY	SCORE	CHANGE
95	Bolivia	2.044	+ 8	113	El Salvador	2.262	+ 2	141	India	2.605	+ 4
96	Nicaragua	2.049	+ 8	114	Guatemala	2.264	+ 4	142	Paraguay	2.608	+ 2
97	Haití	2.052	---	115	Turkmenistán	2.265	+ 4	143	Colombia	2.611	+ 2
98	Paraguay	2.055	+ 12	116	Brazil	2.271	+ 10	144	Venezuela	2.612	+ 2
99	Dominica	2.056	+ 8	118	Thailand	2.276	+ 3	145	Malí	2.710	+ 2
100	Morocco	2.070	+ 13	119	Armenia	2.281	+ 3	146	Israel	2.735	+ 1
101	Cuba	2.073	+ 7	120	Kenya	2.300	+ 1	147	Libano	2.800	+ 28
102	Guyana	2.075	+ 9	120	Nicaragua	2.302	+ 5	148	Nigeria	2.808	---
103	Trinidad and Tobago	2.084	+ 1	121	Rep. of the Congo	2.323	+ 1	149	North Korea	2.821	+ 1
104	Mozambique	2.090	+ 12	122	Mauritania	2.323	+ 5	150	Uzbekistan	2.881	+ 2
105	Kyrgyz Republic	2.105	+ 13	123	North Korea	2.341	+ 7	151	Sudan	2.982	+ 3
106	Gabon	2.112	+ 1	124	Bahrain	2.352	+ 5	152	Turkey	3.015	+ 3
107	Belarus	2.115	+ 4	125	Myanmar	2.353	+ 2	153	Pakistan	3.072	+ 2
108	Papua New Guinea	2.118	+ 1	126	Algeria	2.354	+ 5	154	Russia	3.093	+ 1
109	Georgia	2.122	+ 3	127	South Africa	2.359	+ 2	155	Dem. Rep. of the Congo	3.218	---
110	Guinea	2.125	---	128	USA	2.421	+ 4	156	Egypt	3.285	+ 1
111	Bangladesh	2.128	+ 9	129	Saudi Arabia	2.403	+ 1	157	Central African Rep.	3.296	---
112	Uzbekistan	2.146	+ 2	130	Azerbaijan	2.425	+ 3	158	Sri Lanka	3.300	+ 1
113	Laos	2.147	+ 1	131	Ethiopia	2.434	---	159	Iran	3.308	+ 1
114	Burkina Faso	2.156	+ 26	132	Zimbabwe	2.443	+ 5	160	Vietnam	3.412	+ 2
115	Tajikistan	2.166	+ 12	133	Eritrea	2.504	+ 6	161	South Sudan	3.520	---
116	Uganda	2.196	+ 1	134	Philippines	2.516	+ 4	162	Syria	3.569	+ 1
117	Costa Rica	2.203	+ 4	135	Burundi	2.520	+ 1	163	Algeria	3.574	+ 1
118	Togo	2.205	+ 9	136	Egypt	2.521	+ 7				
119	Libania	2.207	+ 4	137	Chad	2.522	+ 2				
120	China	2.217	+ 2	138	Cameroon	2.528	+ 4				
121	Algeria	2.219	+ 2	139	Iran	2.542	+ 9				
122	Dominican Republic	2.237	+ 6	140	Mexico	2.600	+ 1				

Para el año 2020, Colombia se ubicó en el puesto 140, una leve mejoría que puede verse impulsada por las medidas restrictivas que se promovieron con ocasión a la pandemia, por lo que la expectativa es que para este año el país nuevamente ocupe un puesto un poco más elevado en materia de inseguridad.

RANK	COUNTRY	SCORE	CHANGE	RANK	COUNTRY	SCORE	CHANGE	RANK	COUNTRY	SCORE	CHANGE
84	Peru	2.006	+ 3	142	Uzbekistan	2.218	+ 6	166	Niger	2.695	+ 11
85	Kazakhstan	2.017	+ 6	143	El Salvador	2.242	+ 2	167	India	2.678	+ 2
86	Bahrain	2.024	+ 3	144	Thailand	2.440	+ 1	168	Bolivia	2.684	+ 3
87	Cuba	2.034	+ 3	145	Guatemala	2.367	+ 1	169	Comoros	2.684	+ 1
88	Trinidad and Tobago	2.044	+ 4	146	Comoros	2.395	+ 1	170	Iran	2.671	+ 5
89	France	2.051	+ 7	147	Algeria	2.351	---	171	Kenya	2.694	+ 1
90	Ecuador	2.055	+ 17	148	Mauritania	2.352	+ 1	172	Malí	2.726	---
91	Angola	2.057	+ 2	149	Indonesia	2.385	+ 9	173	Senegal	2.733	+ 1
92	Tanzania	2.058	+ 1	150	Azerbaijan	2.391	+ 12	174	Laos	2.828	+ 2
93	Kyrgyz Republic	2.064	+ 12	151	United States ID	2.307	---	175	Nigeria	2.855	---
94	Bahrain	2.071	+ 4	152	Guinea Bissau	2.309	+ 13	176	Uzbekistan	2.872	+ 1
95	Chad	2.076	+ 1	153	South Africa	2.341	+ 2	177	Venezuela	2.876	+ 8
96	Kenya	2.079	+ 1	154	Kenya	2.341	+ 2	178	Turkey	2.881	+ 1
97	Bangladesh	2.121	+ 5	155	Republic of the Congo	2.341	+ 1	179	North Korea	2.882	+ 1
98	Laos	2.137	+ 5	156	Kenya	2.345	+ 8	180	Iran	2.875	+ 1
99	Armenia	2.150	+ 10	157	Russia	2.419	+ 2	181	Burkina Faso	2.884	+ 2
100	Moldova	2.150	+ 2	158	Kenya	2.419	+ 2	182	Algeria	2.889	---
101	Papua New Guinea	2.181	+ 9	159	Saudi Arabia	2.443	+ 2	183	Central African Rep.	2.917	+ 3
102	Uzbekistan	2.186	+ 1	160	Philippines	2.471	+ 6	184	Democratic Republic of the Congo	2.943	---
103	China	2.188	+ 4	161	Egypt	2.480	+ 7	185	Iran	2.957	+ 1
104	Costa Rica	2.189	+ 7	162	Iran	2.480	+ 7	186	Iran	2.958	+ 1
105	Belarus	2.192	+ 10	163	Russia	2.505	+ 9	187	Sri Lanka	2.972	+ 3
106	Tajikistan	2.194	+ 1	164	Ethiopia	2.526	+ 2	188	Nigeria	2.977	+ 1
107	Togo	2.203	+ 3	165	Chad	2.538	+ 1	189	South Sudan	2.987	+ 1
108	Uganda	2.203	+ 3	166	Nicaragua	2.544	+ 10	190	Iran	2.987	+ 1
109	Bahrain	2.208	+ 8	167	France	2.561	+ 5	191	Syria	3.030	---
110	Haití	2.221	+ 16	168	Mexico	2.622	+ 2	192	Algeria	3.044	---

Situación en Colombia

Si bien, al menos en teoría, el Estado es el único que posee el monopolio de las armas de fuego, las cifras existentes indican que armas legales que son un total de 706.210 son armas con en posesión de civiles con algún tipo de registro⁵, aunque para el estudio de Small Arms Survey⁶, para el caso de Colombia, existen en manos de civiles 4.971.000 armas; es decir, casi que por cada diez habitantes del Estado Colombiano, uno tiene un arma de fuego, con o sin salvoconducto. A pesar de esto, el Estado no maneja una estadística real sobre la posesión ilegal de Armas de Fuego.

Delitos cometidos con armas de fuego							
Año	2021 ⁷	2020	2019	2018	2017	2016	2015
Homicidios	7.022	9.063	9.131	9.155	8.636	8.592	9.008
Hurto a personas	39.073	43.245	44.855	46.827	39.580	27.332	19.830
Lesiones personales	3.781	4.739	4.454	4.644	5.056	5.367	5.051

Fuente: Creación propia con base en datos obtenidos de la Estadística Delictiva de la PONAL.

En los últimos 5 años, los tres delitos de referencia mantienen un comportamiento constante, a pesar del aumento de pie de fuerza policiva y militar y la disminución del conflicto armado que viene atravesando la nación, sorprende el Hurto a personas realizadas con armas de fuego, que se duplicó en ese período de tiempo.

Esto puede dar cuenta de la valoración que hace el delincuente común, frente a si debe cometer el ilícito con arma blanca o de fuego, pues puede resultar más eficiente e intimidatorio hacerlo con esta última, lo que explicaría, en parte, el aumento exagerado que ha tenido esta modalidad delictiva en el país.

⁵ https://ideaspaz.org/media/website/FIP_NE_MercadoArmas_web.pdf

⁶ <http://www.smallarmssurvey.org/weapons-and-markets/tools/global-firearms-holdings.html>

⁷ Datos hasta el 30 de septiembre del 2021.

Ahora, en cuanto a los homicidios, su variación no es destacable, pero parece sorprendente que más de 9000 personas perdieran la vida como consecuencia del uso de las armas de fuego, unas 44000 personas solo en los últimos 6 años, cuando se supone que el Estado tiene el monopolio de estas, esto a demás supone un aumento en la presión que existe en la institucionalidad, pues la rama judicial se colapsa ante la abrumadora cantidad de ilícitos, y las fuerzas de orden público se encuentran siempre al límite.

Durante el último año de pandemia, la situación en materia de seguridad no ha mejorado mucho, la disminución en las conductas descritas previamente ha sido mínima, a pesar de los esfuerzos del Estado para aumentar la seguridad estatal, pero ahora ante la crisis de empleo que enfrentamos, el panorama es desolador, por ello debemos cerrarle aún más las vías de acción a la ilegalidad.

El año anterior (2020), 579 menores de edad murieron en homicidios⁸, de esos una cantidad significativa murieron como consecuencia de la utilización de armas de fuego, en total murieron 1545 menores en distintas formas, pero es necesario aclarar que varias de estas muertes se pudieran evitar si el acceso a las armas de fuego fuese limitado.

De igual forma, para el año 2019 el CERAC emitió una publicación en la que se determinó que respecto al fenómeno de las balas perdidas, "En los 27 años corridos entre 1990 y el 2017, al menos 1.565 personas fueron afectadas por balas perdidas en Colombia. De ellas, 675 perdieron la vida (...) el 35 por ciento de las víctimas de balas perdidas son menores de edad"⁹, resulta entonces evidente que el control del porte de armas es un asunto urgente a resolver si queremos mejorar las condiciones de vida y seguridad de toda la ciudadanía, en especial de los niños.

De acuerdo con el informe denominado "Colombia: un gran mercado de armas sin incentivos para reducirlo"¹⁰, publicado por la Fundación Ideas para la Paz, el

⁸ <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/494197/Boletin+diciembre.pdf>

⁹ <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/cifra-de-heridos-por-balas-perdidas-en-colombia-en-2018-324282>

¹⁰ http://ideaspaz.org/media/website/FIP_NE_MercadoArmas_web.pdf

mercado negro de las armas de fuego se ha disparado de forma desmesurada en las últimas dos décadas, una situación particularmente compleja en un país sitiado por la violencia fratricida.

Así lo ha evidenciado la FIP, que indica para el contexto de nuestra nación que “Colombia tiene una de las tasas más altas de homicidios con armas de fuego en la región (18 por cada 100 mil habitantes en 2019), con cifras superiores a Estados Unidos (4,5 para 2017) y México (16,5 para 2017)¹¹. Pero, su uso en el país no solo se limita a una conducta violenta con dolo. Por ejemplo, la participación de estas armas en la muerte de civiles por otras causas (como el suicidio) es bastante alta.

Así lo evidencia un estudio publicado por el Journal of the American Medical Association (JAMA), que señala que Colombia ocupa el quinto lugar a nivel mundial en muertes por armas de fuego¹². El Instituto Nacional de Salud —que participó en la elaboración de ese documento— expuso que uno de los factores asociados a las altas cifras es la disponibilidad de armas que hay en el país hacia el público¹³.

¹¹ <https://www.gunpolicy.org/es/firearms/region/mexico>

¹² <https://jamanetwork.com/journals/jama/fullarticle/2698492>

¹³ <https://www.eltiempo.com/salud/muertes-por-armas-de-fuego-en-el-mundo-y-colombia-segun-estudio-325384>

COMPARACIÓN ENTRE CANTIDAD Y TASA DE ARMAS DE FUEGO LEGALES, ILEGALES; NÚMERO Y PARTICIPACIÓN DE HOMICIDIOS COMETIDOS CON ARMAS DE FUEGO 1994, 2006 Y 2017

	1994	2006	2017
ARMAS LEGALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES	1 500 000	662 666	706 210
ARMAS ILEGALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES	2 000 000	2 400 000	4 267 790
HOMICIDIOS CON ARMAS DE FUEGO	23 118	13 912	8 636
ARMAS LEGALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES X 100 MIL HAB.	4,070	1,527	1,433
ARMAS ILEGALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES X 100 MIL HAB.	6,427	5,528	8,658
HOMICIDIOS CON ARMAS DE FUEGO X 100 MIL HAB.	63	37	18
PARTICIPACIÓN HOMICIDIOS CON ARMA DE FUEGO	14%	80%	72%

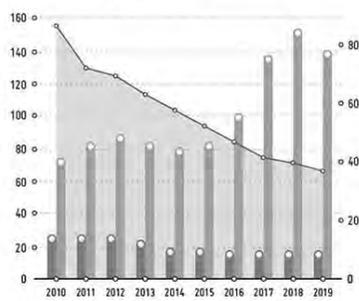
Fuente: DHO El Tiempo (1993,2018); UNODC (2006); Policía Nacional, Colculto; FIP 2020

Fuente: FIP (Colombia: un gran mercado de armas sin incentivos para reducirlo)

En igual forma, al contrastar las cifras de delitos cometidos con armas de fuego, frente a la incautación total, los datos no se corresponden, pues “La incautación de armas de fuego no ha ayudado a regular el mercado y reducir su incidencia en la violencia letal y no letal. Aunque la Policía en cada ciudad actúa de acuerdo con el mandato local y los alcaldes y gobernadores determinan cuáles son las prioridades en temas de seguridad, los altos índices delictivos cometidos con armas de fuego son un fenómeno nacional que, como demuestran las cifras del siguiente gráfico, no se está tratando con una política coordinada ni con una estrategia interinstitucional.”¹⁴

¹⁴ Ibidem.

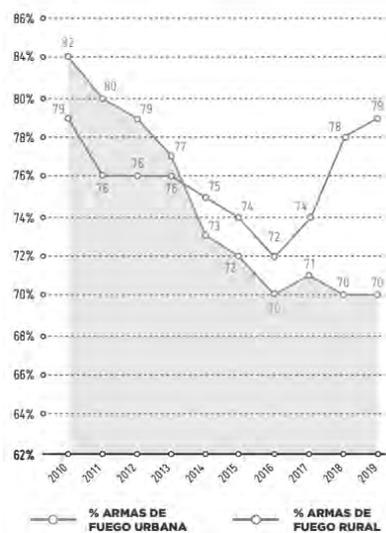
TASA INCAUTACIÓN ARMAS DE FUEGO, TASA OTROS DELITOS¹¹ COMETIDOS CON ARMA DE FUEGO Y TASA HOMICIDIOS CON ARMA DE FUEGO X 100 MIL HAB - NACIONAL



Fuente: Policía Nacional. Elaboración: FIP 2020

Muestra lo anterior que las acciones de desarme deben ser dirigidas desde el ámbito nacional, con una política pública que aborde de manera integral el asunto, hasta entonces, la modificación del artículo 68a del Código Penal es una medida transitoria que ayuda indirectamente a la consecución de este objetivo.

PARTICIPACIÓN ARMAS DE FUEGO EN HOMICIDIOS RURAL VERSUS URBANO



Fuente: FIP (Colombia: un gran mercado de armas sin incentivos para reducirlo)

Por último, como se puede evidenciar en la anterior gráfica, la participación de las armas de fuego en los homicidios en territorio urbano llega al 70%, mientras que en territorio rural llega hasta el 79%, lo que da cuenta de la facilidad que existe para que los ciudadanos hagan uso violento de las mismas, esto como consecuencia de la ausencia de acciones de choque a la base misma de la problemática del porte de armas de fuego.

V. Fundamentos normativos de la iniciativa

La Constitución Política en su Artículo 223 refiere:

"Sólo el gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creado o autorizado por la ley, podrán portar armas bajo el control del gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale".

En el Decreto Ley 2535 de 1993 en su Artículo 32, que versa sobre la competencia, dice:

"Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares:

El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las unidades operativas menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y segundos comandantes de unidades tácticas en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. (Decreto Ley, 2535, 1993, art. 32)".

Por otra parte en el Artículo 41 Decreto Ley 2535 de 1993, hace referencia sobre la tenencia, porte, permisos y suspensión de armas a personas, allí se establece que:

"Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo

concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido (...)." (Decreto Ley 2535 de 1993, art. 41).

Actualmente se encuentra en vigencia la Ley 1119 de 2006: "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones".

Por otra parte, en el artículo 1 del Decreto N° 0155 del 2016, se refiere:

"Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el 1 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2016, sin perjuicio de las autorizaciones especiales y de las excepciones correspondientes que durante estas fechas expidan las mismas, por razones de urgencia o seguridad de los titulares. " (Decreto 0155, 2016, art. 1).

En la Sentencia C-296 de 1997, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional subraya el principio constitucional del monopolio estatal de las armas de fuego, que se erige en presupuesto de la protección de los derechos y la garantía de un orden justo. Postulado desarrollado por la Jurisprudencia, del cual se infiere que "las necesidades de autoprotección y la práctica de actividades deportivas o recreativas no constituyen razones suficientes para permitir el libre acceso a armas de fuego, entre otras razones porque, 'según las estadísticas, es posible sostener que el porte de armas promueve la violencia, agrava las consecuencias de los enfrentamientos sociales e introduce un factor de desigualdad en las relaciones entre particulares".

La regulación en el Código Penal

Los artículos 365 y 366 del Código Penal disponen:

"ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. <Artículo

modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

- 1. Utilizando medios motorizados.*
- 2. Cuando el arma provenga de un delito.*
- 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.*
- 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.*
- 5. Obrar en coparticipación criminal.*
- 6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.*
- 7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 8 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)."*

"ARTICULO 366. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 3o del artículo anterior"

En vista de los anteriores artículos, las sanciones previstas para la comisión de cada uno de estos delitos es lo suficientemente onerosa como para desincentivar la comisión de este delito, por lo que el objeto de este proyecto no puede centrarse en aumentar las penas de modo que puedan ser sujeto de rebaja en su dosificación una vez se hayan hecho los acuerdos, y aprobados por los jueces.

Debe entonces generarse espacios de aplicación efectiva de las sanciones penales, de suerte que la justicia tenga un efecto real sobre la comisión de las conductas y la efectiva imposición de las penas por el delito, de modo que el que pretenda delinquir sepa que la justicia cuenta con mayores herramientas para sancionar su ilícito.

De manera reiterada se ha indicado, que el injusto [la conducta penalmente reprochable] se estructura sobre dos juicios valorativos diferentes, el desvalor de acto y desvalor de resultado, que comparten el hecho de tener al bien jurídico como fundamento¹⁵.

No basta por tanto para configurar el injusto la desvaloración de la conducta en términos de su peligrosidad para el bien objeto de protección por el tipo correspondiente; sino que se exige además que la actuación haya producido una lesión

¹⁵ JUAN BUSTOS RAMÍREZ/HERNÁN HORMAZÁBAL MALAREE, Lecciones de derecho penal, volumen II, Madrid, Trotta, 1999, p.28

<p>al bien jurídico o lo haya puesto en peligro, a lo que se añade la ausencia de un interés prevalente que justifique el hecho¹⁶.</p> <p>El porte de armas es considerado como un delito de peligro, no ante la causación de un resultado material de daño o lesión sino ante el peligro de que ese daño material o lesión aparezca, es decir, se sanciona la puesta en peligro por parte del sujeto activo, al resto de la sociedad.</p> <p>Cabe resaltar, que como se mencionó anteriormente, el monopolio de la fuerza le corresponde al Estado, por lo tanto el que existan armas legales circulando en el territorio nacional debería ser una excepción, pues para ello se encuentran instituidas las fuerzas del Orden Público, por ello el reproche de esta conducta debe ser superior, pues en la actualidad la situación de seguridad a nivel nacional ha mejorado sustancialmente en el país, y el pie de fuerza policivo ha aumentado en igual medida.</p> <p>VI. Elementos subsidiarios a estos tipos penales.</p> <p>Reincidencia</p> <p>Según las cifras del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)¹⁷, en las cárceles del país hay actualmente 22.706 reincidentes, de los cuales 1.608 son mujeres y 21.098, hombres.</p> <p>El mayor número de casos se da por delitos como hurto, con 12.655 casos; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, con 8.012; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con 7.645; homicidio, con 5.941; concierto para delinquir, con 4.895; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, con 1.543, y extorsión, que registra 1.391 casos.</p> <p>Estas cifras no son despreciables, pues los hurtos se cometen en buena cantidad con porte de armas de fuego, y en general, es evidente que existe una relación clara entre la violencia y la delincuencia y la reincidencia, por ello es necesario de igual</p> <p>¹⁶ SANTIAGO MIR PUIG, Derecho penal, parte general 8ª edición, Barcelona, Reppertor SL, 2010, p. 150. ¹⁷ https://www.inpec.gov.co/estadistica/estadisticas</p>	<p>manera eliminar los beneficios administrativos que pueda tener esta población carcelaria, como una forma de evitar que la reincidencia siga siendo tan alta.</p> <p>Aumento del término de Detención Preventiva.</p> <p>Conforme al artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la libertad es un derecho primordial que no debe ser atacado sino bajo estrictas y sensibles causas, Entendemos nosotros que estas causas pueden ser normativas o sociales, pero siempre en pro del bien general.</p> <p><i>"La presunción de inocencia, en la cual descansa buena parte de las garantías mínimas que un Estado democrático puede ofrecer a sus gobernados, no riñe, sin embargo, con la previsión de preceptos constitucionales y legales que hagan posible la aplicación de medidas preventivas, destinadas a la protección de la sociedad frente al delito y a asegurar la comparecencia ante los jueces de aquellas personas en relación con las cuales, según las disposiciones legales preexistentes, existan motivos válidos y fundados para dar curso a un proceso penal, según elementos probatorios iniciales que hacen imperativa a la actuación de las autoridades competentes."¹⁸</i></p> <p>En materia de política criminal es evidente que el fenómeno de la delincuencia no solo ha aumentado en cifras, cómo ha sido demostrado previamente, sino que ha empeorado el nivel de violencia e impacto emocional que se genera en la sociedad con ocasión a la utilización de armas de fuego, tanto así que la percepción ciudadana de la inseguridad durante el 2020 fue del 39%¹⁹, una cifra bastante alta teniendo en cuenta que estuvimos encerrados la mayor parte del año con ocasión a la pandemia.</p> <p>En este proyecto decidimos duplicar los términos para la detención preventiva para quienes estén siendo procesados por el delito de porte ilegal de armas, pues estas</p> <p>¹⁸ Cepeda, F. A. S. (2015). La detención preventiva en Colombia frente al principio de libertad en los derechos humanos. <i>Revista Análisis Internacional (Cesada a partir de 2015)</i>, 6(2), 39-66. ¹⁹ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/convivencia/2019/CP_ECSC_2019.pdf</p>
<p>herramientas son utilizadas por quienes delinquen para agravar la violencia con que se comete el delito.</p> <p>La detención preventiva es una excepción a la regla general, pues no es una condena ni se asimila a ella, sino que busca asegurar el normal desarrollo del proceso penal y evita la comisión de otros delitos por el mismo actor, por ello si esta medida es impuesta dentro de un proceso de estas características, es porque el juez en su sano juicio determinó que existe riesgo para el proceso o la sociedad si el procesado mantiene el ejercicio arbitrario de su derecho.</p> <p>Beneficios y subrogados penales en el Sistema Penal colombiano</p> <p>Los subrogados penales, hacen referencia a aquellas medidas que sustituyen el arresto y las penas de prisión, concedidas a individuos que han sido condenados por este tipo de penas; cumpliendo con unos requisitos mínimos (Maya, 2012, p. 28). Actualmente en Colombia existen 5 tipos diferentes de subrogado penal:</p> <ol style="list-style-type: none"> Prisión domiciliaria: Se define según el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014 que dice "La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine [...]"; Libertad condicional: La libertad condicional se da cuando el implicado ha superado las tres quintas partes de su condena y haya demostrado buena conducta en el establecimiento carcelario. Está recogida en el Código Penal Colombiano en el Artículo 64, otras condiciones y normas están recogidos en los artículos 65, 66 y 67 del mismo código; Vigilancia electrónica: Está sustentado en el Decreto 177 del 2008, donde se establece como mecanismos de vigilancia electrónica sustitutivos de la pena de prisión el Seguimiento Pasivo RF, el Seguimiento Activo GPS y el Reconocimiento de Voz; Suspensión de la ejecución de pena: Cuando una persona que ha sido condenada con una pena privativa de libertad puede usar esta figura que 	<p>permite que la pena sea suspendida, en lugar de ser encerrada la persona pueda seguir en libertad. Está recogida en el Artículo 63 del Código Penal Colombiano;</p> <ol style="list-style-type: none"> Reclusión domiciliaria u hospitalaria: Permite a un condenado que se encuentre padeciendo una enfermedad grave y cuyo tratamiento no pueda ser aplicado en las condiciones de reclusión en las instituciones o centro penitenciario donde se encuentre, autorizar la remisión a un lugar de residencia o un centro hospitalario donde puedan atenderle y pueda seguir con la ejecución de su pena privativa de libertad. <p>En relación con la exclusión de estos beneficios o subrogados penales, surge la pregunta si resulta contrario al derecho de igualdad la exclusión de los beneficios y subrogados penales a quienes hayan cometido los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional, sala plena, en sentencia C 762 de 2002 expresó lo siguiente:</p> <p>"En la medida en que exista en el ordenamiento jurídico una amplia gama de beneficios y subrogados penales, y los mismos resulten aplicables a todas las categorías de delitos en forma indiscriminada, la lucha que se promueva contra aquellos puede resultar infructuosa, pues la pena, que "constituye lo justo, es decir, lo que se merece", pierde su efectividad y proporcionalidad cuantitativa frente al mayor daño que determinados comportamientos causan a la comunidad. Por eso, resulta ajustado a la Constitución Política que subsista y se aplique la punibilidad para conductas como el terrorismo, el secuestro y la extorsión, que, por razón de su gravedad y alto grado de criminalidad, no pueden ser relevadas de un castigo ejemplarizante y de la proporcionada sanción penal."</p> <p>Por tanto, el legislador puede modificar los subrogados penales en razón de la política criminal que sea adoptada. Esta potestad es respetada por la Corte Constitucional, en razón que, en aquellos casos en los que se establecen normas</p>

cuyo fundamento está dado en la protección del derecho de defensa o en la razonabilidad de la duración de la detención preventiva.

En igual sentido, en sentencia de la Corte Constitucional, sala plena, C 425 de 2008 se explicó que los límites y exclusiones que establezca el legislador en materia de subrogados penales es una facultad totalmente legítima, toda vez que la adopción de esas medidas es una facultad libre del legislador que no contradice las normas constitucionales.

La Corte dice que en suma es una decisión del poder legislativo que busca hacer efectivo el derecho a la justicia de las víctimas y garantizar el cumplimiento del reproche social en contra de quien ha cometido una conducta que afecta, de forma grave, bienes jurídicos especialmente valiosos desde la perspectiva constitucional, como la vida, la dignidad humana, la seguridad personal y la integridad física (Corte Constitucional, sala plena, sentencia C 073 de 2010). En palabras de esa Corporación:

"(...) a un asunto de política criminal, que surge de una previa valoración de conveniencia política y, a la gravedad de las conductas delictivas y al grado de afectación que éstas puedan hacer al bien común. En ejercicio del ius puniendi, el legislador puede restringir o eliminar beneficios y subrogados penales con el fin de combatir las peores manifestaciones delictivas como el terrorismo, el secuestro y la extorsión, en razón a su gravedad. (Corte Constitucional, sala cuarta de revisión, sentencia T 271 de 2014).

De acuerdo con los datos aportados en el acápite anterior, este es el caso para los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, pues muestran que los mismos afectan de forma grave la seguridad personal, la integridad física y la vida; de allí la importancia de excluirlos de los beneficios o subrogados penales dispuestos en el sistema penal colombiano.

VII. Noticias recientes

Los siguientes son encabezados de noticias del último mes relacionadas con delitos cometidos con arma de fuego, esta es una forma de evidenciar que el proyecto es necesario no solo en Bogotá, sino en todo el territorio nacional considerando que se ha transformado en una situación endémica, por ello es necesario que optemos por apoyar esta iniciativa legislativa.

Con armas de fuego delincuentes atracan buses intermunicipales en Cundinamarca

Conductores de buses intermunicipales víctimas de delincuentes a mano armada exigen más seguridad en las vías de Cundinamarca.

Programa Conexión - 18 Nov 2021, 08:47 pm



<https://www.rcnradio.com/colombia/region-central/con-armas-de-fuego-delincuentes-atracan-buses-intermunicipales-en>

El transporte intermunicipal viene siendo atacado no solo en Cundinamarca, existen reportes de otras regiones del país en el que los asaltantes abordan los vehículos y roban a sus ocupantes, de igual forma mantienen la zozobra de estas áreas para conductores de tractocamiones y otros.



<https://www.rcnradio.com/colombia/pacifico/sujeto-amenazo-con-arma-de-fuego-un-grupo-de-deportistas-en-cali>

Si bien no se trata de una noticia de hurtos u homicidios, las armas de fuego nunca pueden ser utilizadas para resolver conflictos o disputas como la anterior, esto es reprochable en cualquier nivel que se presente.



<https://www.rcnradio.com/colombia/santanderes/en-2021-han-sido-capturadas-388-personas-por-porte-ilegal-de-armas-de-fuego-en>

Cúcuta es uno de los municipios en el que más ha aumentado la delincuencia en los últimos años, sobre todo la relacionada con el porte ilegal de armas debido al tráfico ilegal entre las fronteras.

notimérica

notimérica / política Publicado: 19/11/2021 13:42 GMT

Las autoridades de Colombia detienen a 90 presuntos integrantes del Clan del Golfo en una ofensiva "gigantesca"



Antioquia - Un agente de la Policía Militar de Colombia. - DANIEL JARQUEZ HERRAZO / ZUMA PRESS / CONTRASTOPICTOS
MADRID, 19 Nov. (EUROPA PRESS) -

La Fiscalía de Colombia, en colaboración con la Policía y el Ejército, ha llevado a cabo lo que ha calificado como una "gigantesca" ofensiva contra el Clan del Golfo que ha permitido detener a 90 presuntos integrantes del grupo en ocho días.

<https://www.notimerica.com/politica/noticia-autoridades-colombia-detienen-90-presuntos-integrantes-clan-golfo-ofensiva-gigantesca-20211119134223.html>

Este mismo mercado de armas ilegales, surte la guerra interna que se vive en el país, que deja cientos de muertos al año, debemos quitarle fuerza a estas bandas delincuenciales.

elCOLOMBIANO

ANTIOQUIA COLOMBIA MUNDO ECONOMÍA DEPORTES OPINIÓN CULTURA TENDENCIAS TECNOLOGÍA ENTRETENIMIENTO **puntoD**

Intento de robo a empresa de oro fue planeado por meses, ya van 11 capturados

En medio de balacera, frustran robo en empresa...



En medio de balacera frustran robo en empresa de oro

Ver en YouTube

En medio de balacera, frustran robo en empresa de oro en el Poblado

LO MÁS LEÍDO **LO MÁS COMENTADO** **MÁS FRECUENTES**

- 1 La actriz Isabel Ferrer se atravesó porque le querían dar un beso de vida
- 2 ¿Qué les dicen a estos jugadores para llevar la ventaja al Centro Democrático?
- 3 Prepárate para el eclipse lunar más largo del siglo
- 4 Legión de Catalina Serrano, primera de Arica, a bríos en la Copa Libertadores
- 5 Esto debe hacer si no has conseguido su certificado covid

<https://www.elcolombiano.com/antioquia/capturan-delincuentes-que-intentaron-robar-empresa-de-oro-en-el-poblado-PK15979710>

Como se mencionó antes, el mercado negro de armas suplente directamente a las bandas delincuenciales que operan en el país, permitiéndoles desarrollar acciones reprochables como la anterior.

NOTICIAS CARACOL

Noticias | NOTICIAS COLOMBIA | COLOMBIA CALLES | EMPLEO | NOTICIAS POLICIA | TENDENCIAS

Estado | Noticias especiales | El siniestro negocio de las armas ilegales en Colombia: "Es como ir a comprarse una camisa"

El siniestro negocio de las armas ilegales en Colombia: "Es como ir a comprarse una camisa"

Una persona que hace parte del mismo circuito mismo opera ese mercado, que mueve más de 3 mil millones de pesos al año y en el que también hay explotación sexual.



Lo último

Publicado hace 1 hora

- 1 Diente de oro tenía personal vigilante armada a peso que entró a probar
- 2 Trágico accidente en Valdivia: mamá, papa y su pequeño hijo cayeron al río Cauca
- 3 Juan Sebastián Cabal y Robert Farid se coronan en el tercer juego del ATP Finals y quedaron eliminados
- 4 Hombre que asegura ser inocente

<https://noticias.caracoltv.com/informes-especiales/el-siniestro-negocio-de-las-armas-ilegales-en-colombia-es-como-ir-a-comprarse-una-camisa>

EL TIEMPO

COLOMBIA | BOGOTÁ | MEDELLÍN | CALI | BARRANQUILLA | SÁNDAMER | BOGOTÁ | LLANO | MÁS CIUDADES

Más homicidios y capturas este puente festivo de Independencia en Cartagena

En los operativos de la Policía hubo la captura de 30 personas durante el fin de semana.



Más homicidios y capturas este puente festivo de Independencia en Cartagena

En los operativos de la Policía hubo la captura de 30 personas durante el fin de semana.

RELACIONADOS: CARTAGENA, CAPTURAS, HOMICIDIOS, PUENTE FIESTIVO, ESTADÍSTICA PENAL BAUTISTA

<https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/asi-termino-el-puente-festivo-de-la-independencia-en-cartagena-632632>

EL TIEMPO

COLOMBIA | BOGOTÁ | MEDELLÍN | CALI | BARRANQUILLA | SÁNDAMER | BOGOTÁ | LLANO | MÁS CIUDADES

Santa Marta saca a militares a la calle por aumento de homicidios y atracos

En lo que va corrido del año 140 personas han sido asesinadas en la capital del Magdalena.



Santa Marta saca a militares a la calle por aumento de homicidios y atracos

En lo que va corrido del año 140 personas han sido asesinadas en la capital del Magdalena.

RELACIONADOS: SANTA MARTA, ATRACOS, HOMICIDIOS, EJÉRCITO, MAGDALENA

<https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/el-ejercito-patrullara-calles-de-santa-marta-632557>

infobae Últimas Noticias América México Venezuela EEUU Colombia América Latina Entretenimiento Deportes Mundo Tercer Puntos y Gato

COLOMBIA

Preocupación en Bogotá porque no se ha podido frenar el incremento de los homicidios

La tendencia de reducción que se tenía en la capital colombiana se rompió entre 2020 y 2021. Autoridades no han podido contener los incrementos de los asesinatos en la ciudad

14 de Noviembre de 2021



LO ÚLTIMO

Exagente de la Policía asesinó a dos presuntos ladrones durante intento de hurto a un comerciante en Cali

Silvestre Dangand no aguantó la emoción y rompió en llanto tras ganar un Grammy Latino

<https://www.infobae.com/america/colombia/2021/11/11/preocupacion-en-bogota-porque-no-se-ha-podido-frenar-el-incremento-de-los-homicidios/>

Secciones | Viernes, 19 de noviembre de 2021 05:04 (UTC-5) | **Semana** | Suscribirse | Crear cuenta

noticias | Semana TV | Economía | Impresa | Más | Leer

Bogotá

Video: ladrones efectúan hurto masivo de carros en barrio de Bogotá; uno era recién comprado

La capital colombiana sigue sumergida en una ola de inseguridad, a pesar de las medidas que se han tomado desde la administración local.

19/11/2021



<https://www.semana.com/actualidad/articulo/video-ladrones-efectuan-hurto-masivo-de-carros-en-barrio-de-bogota-uno-era-recien-comprado/202119/>

Por último, la siguiente noticia es una que toca al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de manera especial, pues en medio de un operativo que se desarrollaba para apagar un equipo de sonido, fueron asesinados dos patrulleros de la Policía Nacional, quienes entregaron su vida en defensa de los habitantes del departamento.



Dos policías fueron asesinados en San Andrés



Patrullero
Sandra Marcela Pérez Hoyos
Q.E.P.D
1990-2021

Patrullero
Leibiston Manuel Ortiz Rocha
Q.E.P.D
1988-2021

<https://www.elcolombiano.com/colombia/dos-policias-fueron-asesinados-en-san-andres-AL15964958>

VIII. Conflicto de intereses.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no se suscitara un conflicto de intereses en la medida en que no existiría un interés actual en los congresistas firmantes.

Con todo, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

IX Pliego de Modificaciones

Texto Radicado en Comisión Primera	Texto Presentado en la Ponencia
<p>Artículo 1º. El artículo 68 A de la Ley 599 del 2000 quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la</p>	<p>Sin Modificaciones</p>

ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias

similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados;

ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Artículo 2º. Modifíquese el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.

La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

Sin Modificaciones

<p>3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.</p> <p>4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.</p> <p>5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.</p> <p>En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no</p>	<p>cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.</p> <p>El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del INPEC, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.</p> <p>PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1944 de 2018> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos:</p> <p>Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o</p>
<p>quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407);</p>	<p>enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o).</p> <p>Artículo 3º. <i>Modifíquese el párrafo 1º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o</p> <p>Sin Modificaciones</p>

<p>acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado. 2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad. 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento. 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. 5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se 	<p>haya dado inicio a la audiencia de juicio.</p> <p>6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) o por las conductas previstas en los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).</p> <p>PARÁGRAFO 2. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.</p>
<p>PARÁGRAFO 3. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.</p> <p>Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.</p> <p>Artículo 4°. El Gobierno Nacional contara con un término de 6 meses a partir de la aprobación y promulgación de la presente ley para la implementación de una política pública de desarme nacional.</p> <p>Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p style="text-align: center;">X PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 362 de 2021 Cámara "por medio del cual se modifica el artículo 68 a de la ley 599 del 2000, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones" en los términos aquí propuestos.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  Jorge Méndez Hernández Representante a la Cámara San Andrés Providencia y Santa Catalina </div> <div style="text-align: center;">  Carlos Germán Navas Talero Representante a la Cámara Bogotá D.C. </div> </div> <p>Artículo 4°. El Gobierno Nacional contara con un término de 6 meses a partir de la aprobación y promulgación de la presente ley para la implementación de una política pública de desarme nacional dirigida al porte ilegal de armas</p> <p>Sin Modificaciones</p>

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Caquetá

Infi Raúl Asprilla Reyes
Representante a la Cámara
Bogotá D.C.

Luis Albarto Albán Urbano
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

Gabriel Jaime Vallejo Chuji
Representante a la Cámara
Risarajá

Juan Carlos Willis Ospina
Representante a la Cámara
Bogotá D.C.

Jorge Enrique Burgos Lugo
Representante a la Cámara
Córdoba

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 362 DE 2021 CÁMARA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 68 A DE LA LEY 599 DEL 2000, COMO MEDIDA PARA DESINCENTIVAR EL PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 68 A de la Ley 599 del 2000 quedará de la siguiente forma:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología

al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Artículo 2º. Modifíquese el párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

6. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
7. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
8. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

9. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.
10. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriende incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del INPEC, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1944 de 2018> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos:

Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C.

P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C. P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o)

Artículo 3º. Modifíquese el parágrafo 1º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

7. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

8. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
9. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
10. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.
11. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.
12. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

PARÁGRAFO 1. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) o por las conductas previstas en los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

PARÁGRAFO 2. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

PARÁGRAFO 3. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.

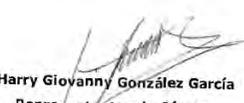
Artículo 4º. El Gobierno Nacional contara con un término de 6 meses a partir de la aprobación y promulgación de la presente ley para la implementación de una política pública de desarme ilegal nacional.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

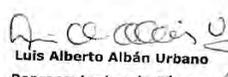
De los Congresistas,


Jorge Méndez Hernández
 Representante a la Cámara
 San Andrés Providencia y Santa Catalina

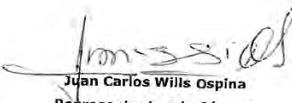

Carlos Germán Navas Talero
 Representante a la Cámara
 Bogotá D.C.


Harry Giovanny González García
 Representante a la Cámara
 Caquetá


Irini Raúl Asprilla Reyes
 Representante a la Cámara
 Bogotá D.C.


Luis Alberto Albán Urbano
 Representante a la Cámara
 Valle del Cauca


Gabriel Jaime Vallejo Chuffi
 Representante a la Cámara
 Risaralda


Juan Carlos Wills Ospina
 Representante a la Cámara
 Bogotá D.C.


Jorge Enrique Burgos Lugo
 Representante a la Cámara
 Córdoba

CONTENIDO

Gaceta número 1710 - Viernes, 26 de noviembre de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 273 de 2021 Cámara, por la cual se establecen lineamientos generales para la implementar y promover el arbolado urbano.	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 312 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones. .	6
Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 316 de 2021 Cámara, por medio del cual se reforma a la Policía Nacional y se presentan lineamientos de la política pública de seguridad ciudadana para la construcción de paz y se dictan otras disposiciones.....	11
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 362 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 68 A de la Ley 599 del 2000, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones.....	14